Apéndice

LAS NORMAS DE GRACIA EN LA TRANSICION

(Julio 1976-mayo 1977)

Por Jesús VALENCIANO ALMOYNA

Comandante Auditor

Parece oportuno incluir aquí unas breves notas referidas a las cuatro últimas disposiciones de amnistía e indulto, que, en conjunto, han venido a configurar una clásica normativa propia de un cambio político, y, por sus especiales características, merecen un mínimo comentario. No incluiremos en el mismo el estudio del Real Decreto de 25 de noviembre de 1975, ya que por él se concedió indulto general, de análogas características y con parecido alcance a los que con tal carácter se han venido prodigando en los últimos treinta años, a partir del muy amplio de 9 de octubre de 1945, y con similar motivación, cual es la de conmemorar un acontecimiento de singular relieve.

Así, pues, ceñimos nuestro comentario a los Reales Decretos-Leyes 10/76 de 30 de julio y 19/77 de 14 de marzo (de amnistía), y Reales Decretos 388/77 de 14 de marzo y 1.135/77 de 27 de mayo (de indulto).

I. LAS NORMAS SOBRE AMNISTIA E INDULTO EN GENERAL

Amnistía e indulto son dos formas del ejercicio de gracia o perdón por parte del Poder político. Sin que sea este el lugar adecuado para un estudio en profundidad sobre la concepción teórica y los antecedentes históricos del ejercicio del derecho

de gracia¹, vamos a fijar unos criterios básicos:

— La amnistía y el indulto general (respecto del indulto particular no hablaremos expresamente, salvo para encajarlo en la remisión que a él hace la normativa que comentamos) extinguen la responsabilidad penal derivada de delito o falta (art. 112 del Código Penal). Pero, mientras en el caso del indulto esta extinción es pura y simple, es decir, que en la cuantía por la que se concede se da por remitida la pena, en el caso de la amnistía (art. 112-2.º), ésta extingue por completo la pena y sus efectos; es decir, que no puede ser parcial, sino total, y que hace desaparecer las consecuencias de la pena (tales como anotación en registros, etc.), con las excepciones que la Ley señale.

— La amnistía es una medida excepcional, poco frecuente, mientras que el indulto se concede habitualmente en forma

particular, y periódicamente, en forma general

— La amnistía tiene un carácter eminentemente político: por sus motivaciones (cambios de régimen, deseos de pacificación pública, etc.), y por su alcance real, ya que, salvo rara excepción, se ha referido a delitos «políticos»; el indulto tiene su causa en razones de política penal y penitenciaria, y suele extenderse a toda clase de delitos, políticos, comunes y especiales.

II. LA AMNISTIA DE 30 DE JULIO DE 1976, SU AMPLIACION Y LOS DECRETOS DE INDULTO COMPLEMENTARIOS

Desde hace varios años, se ha ido produciendo un movimiento de opinión favorable a una amnistía. Es más: algunos grupos (incluso cuando estaban fuera de la legalidad y los pocos que aún lo están hoy) hicieron de ello bandera reivindicatoria, como justificación de acciones terroristas, o como condicionamiento previo para la reconciliación. Este movimiento ha ido «in crescendo» hasta la fecha en que escribimos estas notas (mayo de 1977), provocando la legislación que vamos a examinar.

Pero el planteamiento dado al tema fue, por parte del legislador, congruente con la existencia de una serie de penados con largas condenas, por conmutación de la de muerte, los

En fecha reciente ha presentado Juan Aliaga Morell, Comandante Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, una tesis para el Curso de Diplomas de Derecho Penal Militar, sobre este tema. Por su extensión no podemos incluirla aquí, pero su enorme interés aconseja su consulta.

cuales habían tomado parte directa en delitos de terrorismo e insulto a Fuerza Armada con resultado de muerte¹, a los que se entendió que no debía alcanzar la gracia por haberse beneficiado de la conmutación de unas gravísimas penas; y por parte de aquellos grupos, el recrudecimiento de su campaña amparada ya en las recién estrenadas libertades de expresión y manifestación, en orden a conseguir el definitivo perdón de todos los condenados por delitos con motivación política.

De ahí que el Real Decreto-Ley 10/76, de 30 de julio, hubiera de ser modificado y ampliado por otro de 14 de marzo de 1977, al que se unió un Real Decreto de la misma fecha para «las penas impuestas o que pudieran imponerse por delitos de intencionalidad política que, estando en principio excluidos de aquella amnistía, lo estuvieron también de indultos generales anteriores², y concediendo a todos los reclusos (incluso a los que estaban excluidos en virtud de los respectivos Decretos de conmutación) la posibilidad de aplicación de los beneficios de libertad condicional y de redención de penas por el trabajo. La intención de este Real Decreto es prorrogar el alcance de las medidas de gracia hasta el 15 de diciembre de 1976, ya que el ámbito temporal de los dos Reales Decretos-Leyes de amnistía alcanzaba hasta el 30 de julio de dicho año.

Por último, el Real Decreto 1.135/77, de 27 de mayo, amplió también las anteriores medidas de gracia a los miembros de las Fuerzas Armadas, condenados o procesados por la Jurisdicción Militar por hechos cometidos hasta su propia fecha, y con mayor alcance objetivo que el anterior Decreto de 14 de marzo de 1977.

Vamos a examinar, con el posible detenimiento que el cierre de la Revista permite, las citadas disposiciones, no sin antes advertir que se trata de un comentario a vuela pluma y que la materia bien merecería una mejor exégesis, tanto por su importancia técnica como por la trascendencia política que a la aplicación de esta normativa se viene dando. Razón, esta última, que nos lleva a omitir cualquier comentario sobre dicho aspecto de las medidas de gracia, en contemplación de la índole estrictamente profesional de esta Revista, y de los lectores a que mayoritariamente se dirige.

¹ Vid. SS. de 16 y 20 de septiembre de 1975 en el repertorio de la jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de este mismo número.

² Exposición de motivos del Real Decreto 388/77, de 14 de marzo.

III. EL REAL DECRETO-LEY 10/76, DE 30 DE JULIO, SOBRE AMNISTIA, Y SU AMPLIACION POR REAL DECRETO-LEY 19/77, DE 14 DE MARZO

1. Ambito real.

La amnistía se concede para las siguientes infracciones:

A) Todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión comprendidos:

a) En el Código Penal, y

b) En leyes penales especiales que no sean el Código de Justicia Militar o sus precedentes (Código de Justicia Militar de 1890 y Código Penal de la Marina de Guerra de 1888) (Artículo 1.º-1).

Entre estas leyes especiales se incluyen las complementarias de los Códigos militares de las que interesan especialmente, por su más frecuente aplicación durante el tiempo de su respectiva vigencia, las siguientes:

- 1.º Los bandos de declaración del estado de guerra y concretamente el de 28 de julio de 1936, dictado por la Junta de Defensa Nacional.
- La Ley de Accidentes Ferroviarios, de 18 de febrero de 1941.
- 3.º La Ley de Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1941
- 4.º La Ley de 2 de marzo de 1943 sobre equiparación de determinadas acciones antijurídicas al delito de rebelión militar.
- 5.º El Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre bandidaje y terrorismo.
- 6.º El Decreto de 21 de septiembre de 1960, que refundió las dos normas anteriores, en virtud de la autorización expresa concedida al Gobierno por la Ley de Orden Público de 1959.
- 7.º El Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968 que dio parcial y temporal vigor a normas del anterior, y que quedó definitivamente derogado con este, por Ley de 15 de noviembre de 1971.

En cuanto a los delitos y faltas que, definidos en el Código Penal vigente (o en su antecedente) entran en el ámbito del Real Decreto Ley 10/76, sería arriesgado establecer una enumeración exhaustiva, que por otra parte es innecesaria, ya que para determinar en cada caso su inclusión o no en los beneficios de gracia, habrá de primar la «intencionalidad política» o la «opinión» vertida en su comisión.

- B) Los siguientes delitos definidos en el Código de Justicia Militar (y las figuras equivalentes de los dos Códigos marciales por él derogados y antes citados) (Art. 1.º-2).
 - a) Rebelión (militar): Artículos 286 a 294.
 - b) Sedición (militar): Artículos 295 a 304.
- c) Negligencia en contener la Rebelión o Sedición (Artículo 305).
- d) Resistencia, amenaza, desacato, injuria y calumnia a Autoridades Militares (Art. 315).
- e) Ultrajes a la Nación, su bandera o al Himno Nacional (Art. 316).
 - f) Injurias u ofensas a los Ejércitos (Art. 317).
- g) Apología de los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título IX (Artículo 318). Es decir, que incongruentemente, se amnistía la apología del delito de Atentado a Autoridades militares (Art. 314), al que no se extiende la gracia. (Vid. infra, lo relativo al R.D.L. 19/77, que suprime ésta incongruencia).

En estos delitos no hace falta que haya concurrido intencionalidad política.

C) Los delitos de deserción en general, definidos en los artículos 370 a 378 del Código de Justica Militar, la falta grave de 1.ª Deserción del 431, y la leve de «ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito» del 443; así como el delito y falta grave de falta de incorporación a filas definidos en los artículos 382 y 432 del Código de Justicia Militar (Art. 1.°-3).

Entendemos que al decir en este párrafo el Real Decreto-Ley que se «amnistía igualmente a los prófugos y desertores», es intención del legislador que sólo alcance la gracia a los autores directos de tales delitos y faltas, y no a los cómplices, encubridores, ni a cooperadores por inducción o auxilio, que hayan incurrido en los artículos 380 y 433 del Código de Justicia Militar.

D) El delito de negativa a la prestación de servicio militar del artículo 383 bis del Código de Justicia Militar, cometido por los que por objección de conciencia se hubieren negado a prestarlo (Art. 1.º-4.º).

La amnistía, según veremos luego, no alcanza a alguna de las incompatibilidades, o «incapacidades» del condenado mientras no se rehabilite.

La redacción de este párrafo es inadecuada, pues hace referencia a «los que por objección de conciencia» se hubieren negado a prestar servicio, cuando la ley no hace tal distinción. Bien es verdad que estadísticamente la mayoría de estos delincuentes son objetores de conciencia (especialmente «testigos

de Jehová»), pero también lo es que en muchos casos no consta, procesalmente, que se haya planteado de manera formal, rigurosa, tal objeción, y que en algunos ni siquiera existe. Y por otra parte, puede encontrarse objección de conciencia en el substrato de otros delitos cometidos por motivos religiosos (tan respetables, al menos, como los aludidos). Piénsese, por ejemplo, en los casos de comisión de delito de desobediencia por miembros de los Adventistas del Séptimo Día (como el que se condena en Sentencia de la 1.ª Región Militar de 13 de noviembre de 1974).

Todo ello es consecuencia del «dirigismo» de la norma de gracia que comentamos, así como de la propia defectuosa regulación legal de la objeción de conciencia que, de admitirse como se ha hecho (pues a ello obedeció la Ley de 19-12-73), debió serlo con carácter expreso y general, lo cual evitaría las poco equitativas excepciones que ahora contemplamos, y que más tarde comentaremos.

- E) Los «quebrantamientos de condena de los delitos amnistiados» (Art. 1.º-5). La expresión es tan concreta que forzosamente habrá de estarse a ella y entender que se refiere exclusivamente al delito definido en los arts. 334 y 335 C.P., y que la Doctrina y Jurisprudencia entiende como tal quebrantamiento de condena, y que no se incluye el de prisión, conducción o custodia. Sí pudiera estarlo el delito del artículo 336, al menos en su párrafo primero.
- F) Los delitos de injuria y calumnia perseguidos a instancias del ofendido, si media perdón de éste (Art. 1.°-5). Parece precepto de dudosa aplicación, ya que tales hechos, cometidos con intencionalidad política, integrarían generalmente delitos perseguidos de oficio (desacatos, etc.) que ya se incluyen en preceptos anteriores. ¿O es que ha querido el legislador amnistiar «todos» los delitos privados de injuria o calumnia? (Porque en este párrafo cinco no se exige intencionalidad política).
- G) Las infracciones administrativas «con la misma intencionalidad», salvo las tributarias (Art. 3.°-1). Disposición harto amplia, que en términos generales no habrá de ser aplicada por los Tribunales Militares, ya que, aún considerando infracciones administrativas las castigadas en el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar (salvo la referencia expresa de su artículo 693), éstas están comprendidas, en su mayor parte, en el art. 1.°-3 del Real Decreto-Ley 10/76. Sin embargo, y dada la amplitud del precepto, supuesta la intencionalidad política (que habrá de probar), podrían caber aquí las infrac-

ciones enumeradas en los artículos 677 y siguientes de dicho Reglamento.

2. La ampliación del ámbito real (Arts. 1.º y 2.º del R.D.L. 19/77).

Como luego veremos (al hablar de las excepciones o exclusiones), los términos en que estaban redactados los diversos apartados del art. 1.º impedían la aplicación de la gracia a determinados casos que eran, precisamente, los que más presentes estaban en la opinión pública, en la crítica hecha por personas, instituciones y «mass-media», e incluso en presiones de hecho fomentadas o planteadas por grupos u organizaciones de carácter político algunos de ellos desde su clandestina ilegalidad.

Ello llevó a la promulgación del Real Decreto-Ley 19/77 de 14 de marzo, en cuyo preámbulo ya se afirma que «reconsidera tales límites (del R.D.L. 10/76) que, por la heterogeneidad de los casos, han podido dar lugar a resultados no siempre equi-

tativos».

Y de esta manera se amplía el ámbito real de la amnistía en tres sentidos que ahora vamos a considerar, además de introducir una original forma de amnistía-indulto particular

que en su momento comentaremos:

1.º En virtud del artículo 1.º (19/77), el anterior Real Decreto-Ley «se aplicará en sus términos a los delitos y faltas que resulten incluidos en su ámbito (real y temporal), por la única y estricta eliminación del inciso 'puesto en peligro' que figura en el apartado uno del artículo primero».

De tal manera que, como veremos al hablar de las exclusiones, sólo se exceptúan de la gracia de amnistía, respecto de los delitos a que la norma se refiere, los actos o conductas que hayan lesionado determinados bienes jurídicos, pero no los

que simplemente los pusieron en peligro.

Ello, sobre ampliar de modo notable el número de beneficiarios de la gracia, eliminó al mismo tiempo dificultades de interpretación y aplicación. Si bien produjo otros problemas distintos, como, por ejemplo, el de que, habiendo sido transferidos de cuerpo legal, y por tanto de jurisdicción ciertos delitos por Real Decreto-Ley 3/77 de 4 de enero, y con arreglo a las normas de competencia que luego examinaremos, en un mismo procedimiento se han aplicado los beneficios de amnistía por dos distintas jurisdicciones.

2.º Con arreglo al artículo 2.º (19/77), y para evitar dudas de interpretación sobre la «intencionalidad política» de los

delitos amnistiados, «se considerarán en todo caso incluidos en el apartado uno del artículo primero del Real Decreto-Ley 10/76, con los límites que resultan de su texto y del artículo precedente, los delitos comprendidos en el Título II del Libro II del Código Penal», es decir, todos los delitos contra la Seguridad interior del Estado definidos en los artículos 142 al 268 C.P. La redacción dada a este artículo plantea, sin embargo, nuevas dificultades interpretativas, especialmente la frase «con los límites que resulten de su texto». ¿Es que todos los delitos del Título II quedan amnistiados en todo caso, o sólo con los límites al antiguo precepto? En el segundo caso, ¿se refieren estos límites a la lesión de vida o integridad de las personas o del patrimonio nacional, o a la intencionalidad política? Encierra ello una real contradicción de términos que, en definitiva, dado el criterio ampliatorio del segundo Real Decreto-Ley, y teniendo en cuenta las normas generales de interpretación, habrá de resolverse en el sentido de que todos los delitos del Título II, cualquiera que fuese la intención de sus autores (de hecho, es dificil concebir la comisión de la mayor parte de tales delitos sin ánimo político), quedan amnistiados, con los límites relativos a la lesión de bienes jurídicos que hemos aludido.

3.° En el mismo artículo segundo, y con igual referencia, se declaran incluidos en el artículo 1.º-1 del R.D.L. 10/76 «los delitos comprendidos en el Título IX del Tratado II del Código de Justicia Militar». Y esto sí es una importante novedad. Porque, aparte de deshacer la incongruencia a que más arriba aludiamos (entre la exclusión del art. 314 y la inclusión del 318 C.J.M.), se da acceso a la aplicación de la gracia de amnistía a los delitos de insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada, antes marginados (arts. 306, al 313 C.J.M.). Si bien para ellos y por estar citado en la misma frase, hay que hacer las mismas salvedades que quedan reflejadas en el número anterior y proponemos idéntica interpretación.

3. Exclusiones y limitaciones.

Dadas las circunstancias en que se gestó el Real Decreto-Ley 10/76, reflejadas en los condicionamientos a que alude su preámbulo, era claro que habrían de producirse excepciones y menoscabos del principio general del ejercicio de gracia; y la propia complejidad que ello lleva consigo, ha producido, en virtud de expresiones defectuosas o insuficientes de la norma, exclusiones tal vez no buscadas. De unas y otras vamos a tratar ahora, con lo que tendremos completo el cuadro del ámbi-

to real de la amnistía, por una simple operación cuasi-matemática, de restar de éste las exclusiones o limitaciones. Estas son:

1.º Los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión, comprendidos en el Código Penal y leyes penales especiales y complementarias del Código de Justicia Militar (con excepción de éste y sus precedentes) según se enumeran en el apartado III-1 de este trabajo, que «hayan lesionado la vida y la integridad de las personas o el patrimonio económico de la Nación a través del contrabando monetario».

En la redacción del R.D.L. 10/76 se exceptuaba también a los que «hayan puesto en peligro» tales bienes jurídicos, inciso que, como hemos visto, sobre ser de difícil aplicación por la necesidad de previa interpretación, produjo críticas y protestas que llevaron a suprimirlo por el art. 1.º del Real Decreto-Ley 19/77, según queda dicho más arriba.

Con tal reforma, y sin perjuicio de otras modificaciones antes comentadas, queda definitivamente concretado el ámbito real de la amnistía en cuanto a las declaraciones que se contienen en los respectivos artículos primeros de los dos Reales Decretos-Leves.

- 2.º Los profugos y desertores son amnistiados «sin perjuicio de la situación militar que por su edad les corresponda» (Art. 1.º-3). En consecuencia, y no haciendo la norma otra excepción, se entiende que se incluye en la gracia la accesoria de destino a Cucrpo de Disciplina que las penas por delito de Deserción llevan consigo con arreglo al párrafo segundo del art. 372 C.J.M., pero el prófugo o desertor no se sustrae a la obligación de prestar servicio o pasar a la situación que proceda con arreglo a las disposiciones de la Ley General del Servicio Militar y su Reglamento.
- 3.º Dados los términos del art. 1.º-3, que se refiere a los «desertores» (no a los delitos de Deserción), entendemos que quedan fuera de aplicación de la gracia las conductas de colaboración tipificadas como delito y falta grave en los arts. 380 y 433 C.J.M. (inducción, auxilio o encubrimiento a la deserción, incluso cometidos por paisanos, y a la falta de incorporación a filas). Y ello porque la inducción, el encubrimiento y el auxilio tienen en tales dos artículos tratamiento de tipos autónomos, y sus autores no son «desertores» según el criterio legal y doctrinal.
- 4.º Teniendo en cuenta la redacción del art. 1.º-4, quedan exceptuados de la amnistía los que se hayan negado a prestar el servicio militar por cualquier motivo que no sea la objeción de conciencia. Ya hemos hecho referencia a esta excepción,

que parece, al menos, poco equitativa, dado que, de una parte, será a veces dificil acreditar que la objeción de conciencia se planteó, y de otra, que pueden cometerse por objeción otros delitos. Pero, en cualquier caso, habrá que tener en cuenta tal limitación o requisito que, en principio, se deducirá del relato de hechos de la sentencia, a dictar en todo caso por tratarse de militares procesados, con arreglo al art. 5.°-2, y al art. 6.° de la Orden del Ministerio del Ejército, de 5 de agosto de 1976 y sus correlativos de las OO. de Marina y Aire de 5 y 4 de agosto.

- 5.º La amnistía a los autores de delito de Negativa a prestación de Servicio Militar del Art. 383 bis C.J.M., no comprende «la incapacidad del condenado, mientras no se rehabilite, para ingresar al servicio de la administración militar y para obtener permiso de tenencia y uso de armas». Dado el carácter restrictivo de esta excepción, es claro que sí quedan sin efecto las demás incapacidades que a los autores de tal delito se hayan impuesto en aplicación del párrafo segundo del número 2 del citado Art. 383 bis. En cualquier caso, se deja a salvo la posibilidad de rehabilitación, en los términos del mencionado artículo, es decir, mediante el cumplimiento efectivo de los deberes militares.
- Al establecer el art. 1.º 5 que la amnistía se extiende, «a los quebrantamientos de condena de los delitos amnistiados», forzoso es concluir que no se extiende, en cambio, al quebrantamiento de prisión (preventiva) o de conducción o custodia de presos preventivos, aunque sí a la conducción o custodia de condenados. Tampoco, pues, podrá aplicarse a las faltas graves que quebrantamiento de prisión preventiva que se definen en el Art. 437-8.º C.J.M. No alcanzamos a comprender la restrictiva redacción de este apartado, pues si se trata de borrar las huellas de un delito de intención política o de opinión, incluso las que derivasen del quebrantamiento de la condena impuesta por el mismo, con igual o mayor razón debería haberse comprendido a los que se hurtaron a la acción de la justicia por tal delito, hayan sido o no después condenados, mediante el quebrantamiento de la prisión preventiva rigurosa o atenuada.
- 7.º Aludidas ya más arriba las dificultades que entraña la redacción de dicho párrafo 5 del Art. 1.º, baste ahora decir que, por lo demás, es claro que en cualquier caso se excluye de la gracia a los delitos de injuria y calumnia si no media perdón del ofendido.
- 8.° No alcanza la gracia de amnistía al «comiso del cuerpo o efectos del delito», según el art. 2.º-2. Mejor hubiera sido reflejar exactamente la expresión del Art. 27 C.P. que estable-

ce como pena accesoria «la pérdida o comiso de los efectos o instrumentos del delito» expresión casi idéntica a la que se contiene el Art. 210 C.J.M.; porque nos parece inútil, tal vez imposible en algunos casos, que se decrete el comiso del «cuerpo» del delito.

- 9.º No merece comentario, a los efectos que interesan a nuestros habituales lectores, el inciso final del art. 3.º-1 por el que se establece la exclusión de las infracciones tributarias de cualquier tipo.
- 10. Según el art. 2.°-1, la amnistía dejará siempre a salvo las responsabilidades civiles frente a los particulares, que podrá exigirse por el procedimiento que corresponda. Quiere esto decir que cualquier otra responsabilidad civil declarada a favor del Estado o Corporaciones de derecho público con arreglo al Art. 101 del Código Penal y 204 del Código de Justicia Militar, así como, en su caso las costas procesales, quedarán sin efecto por la concesión de amnistía al delito o falta de que se deriven.
- 11. Existen, finalmente en el Real Decreto-Ley 10/76, tres preceptos excluyentes de sus beneficios respecto de militares que interesa destacar:
- a) Según el Art. 3.°-2 la amnistía no será aplicable «al militar que hubiese causado baja en el servicio por resolución no judicial». Es decir, que se excluye a los que lo hayan sido por Tribunal de Honor, Expediente Gubernativo o Procedimiento especial aplicable a las Fuerzas de la Guardia Civil y de la Policía Armada. Tal exclusión es total e incondicional con la única salvedad relativa a solicitud de derechos pasivos.
- b) Con arreglo al Art. 8.°, los militares que hayan sido condenados a penas que produzcan la pérdida de empleo, separación del servicio o pérdida de plaza o clase, al serles aplicada la amnistía no serán por ello reintegrados a sus empleos o carreras de las que seguirán definitivamente separados. Ello es consecuencia del carácter permanente que a tales penas asigna el Art. 213 C.J.M., que establece, además, que los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una Lev. Y es concorde con la tradición legal española: así, la Lev de amnistía de 24 de abril de 1934 establecía en el apartado c) de su artículo único que los militares «a quienes sea aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados a sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados. Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión». Y añadía: «Sólo por una Ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes»: declaración innecesaria a la vista del último párrafo del artículo 180 del

Código de Justicia Militar de 1890, vigente a la sazón, idéntico al 213 del Código actual antes citado.

Por lo que a este inciso se refiere, y habida cuenta de su redacción, es claro que la exclusión obra respecto de las penas de separación del servicio y de pérdida de empleo, hayan sido

impuestas como principales o como accesorias.

c) La pena accesoria de suspensión de empleo sí puede ser amnistiada, pero no se incluirá en la gracia el efecto especial de pérdida de puestos ya producida dentro de su categoría con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables, según el Art. 9.°-3.

4. Ambito temporal.

Según dispone el Art. 1.º-6, la amnistía de los delitos y faltas mencionados en dicho artículo, alcanza a los cometidos con anterioridad al día 30 de julio de 1976.

A la misma fecha tope se refiere la amnistía de las infrac-

ciones administrativas que se otorga en el Art. 3.º-1.

El ámbito temporal de la amnistía no fue modificado por el R.D.L. 19/77 de 14 de marzo, no obstante promulgarse con la misma fecha el Real Decreto 388/77 de indulto general para delitos y faltas cometidos hasta el 15 de diciembre de 1976 (fecha del Referéndum nacional para la reforma política).

5. Ambito personal.

Abarca la amnistía a toda clase de sujetos activos, cualquiera que sea su calidad y nacionalidad. Y en evitación de cuestiones interpretativas se establece en la disposición adicional segunda que, a los efectos de este Real Decreto-Ley se entenderán como militares los comprendidos en el artículo 13 del Código de Justicia Militar.

6. Ambito territorial.

Respecto de los delitos del Código Penal y leyes especiales a que alude el Art. 1.º-1, se declara en dicho párrafo que son amnistiados se hayan cometido dentro o fuera de España.

7. Competencia Jurisdiccional.

Con arreglo al Art. 4.º la amnistía se aplica:

a) En cada caso por las Autoridades Judiciales correspondientes con audiencia del Ministerio Fiscal.

Ha de entenderse por «Autoridades Judiciales correspondientes» las que hayan conocido del procedimiento judicial en que la condena recayó, tanto desde el punto de vista jurisdiccional como funcional y territorial.

- b) En los procedimientos administrativos, por la Administración, entendiéndose que será, precisamente, por el órgano que ha conocido o está conociendo de las actuaciones.
- c) A los prófugos les será aplicada la amnistía por la correspondiente Junta de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados, según art. 9.º O. Ejército de 5-8-76, art. 8.º O. Marina 5-8-76 y art. 9.º O. Aire 4-8 76.

En cuanto al anterior apartado a), la promulgación del Real Decreto-Ley 3/77 de 4 de enero, por el que se derogó el Capítulo I bis del Título IX del Tratado II del Código de Justicia Militar, incorporándose al Código Penal como anexo los Arts. 294 bis a), b) y c), planteó, cara al Real Decreto-Ley 19/77, el problema de la competencia jurisdiccional en la aplicación de la amnistía, resuelto en su Art. 3.º-1 que establece: «Las decisiones que procedan por aplicación de los dos artículos precedentes serán adoptadas por la Autoridad Judicial que tuviese competencia en la actualidad para el fallo de la Causa correspondiente al delito de que se trate, aunque hubiese sido otra la que hubiese fallado, operándose, en este caso, sobre testimonio de la Sentencia».

Y para completar la cuestión, el Art. 3.°-2 del R. D. L. 19/77 determina que las Causas por delitos a que se refiere este Real Decreto-Ley, que estén pendientes de recurso, serán remitidas a la Autoridad Judicial competente, conforme al párrafo anterior, antes comentado, a fin de que resuelva sobre la aplicación del presente R. D. L. Disposición de cuyos amplios términos ha de deducirse que tendrá aplicación incluso en caso de recurso contra la resolución anterior de una Autoridad Judicial, que pudiera ser resuelto por la de otra Jurisdicción.

Por las citadas Ordenes Ministeriales de Ejército, Marina y Aire de 4 y 5 de agosto de 1976, se estableció que la gracia de amnistía será aplicada en Ejército por los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias (Art. 1.°), en Marina por los Capitanes Generales de las Zonas Marítimas del Estrecho, Mediterráneo y Cantábrico, Comandantes Generales de la Zona Marítima de Canarias y de la Flota y Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, como Autoridades Judiciales (Art. 1.°) y en Aire por las Autoridades Judiciales del Ejército de Aire (Art. 1.°) y que corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar, según los respectivos artículos 2.° de las tres repetidas Ordenes Ministeriales, la aplicación de la gracia

de amnistía en todos los procedimientos que sean de su competencia, aunque pudiendo delegar en las Autoridades Judiciales la facultad de conceder la gracia según proceda. En ambos casos es preceptivo el previo informe del Fiscal Jurídico Militar o del Fiscal Togado respectivamente, y las Autoridades Judiciales resolverán oido el Auditor.

8. Normas procesales.

La concesión de la gracia se ajustará a los siguientes trámites:

1.º En cualquier caso, se procederá a instancia de parte.

2.° En los procedimientos en tramitación y a los penados que estén cumpliendo condena, se aplicará de oficio (Art. 4.°).

3.º Cuando el procesado o condenado esté en situación de rebeldía, en tanto se resuelve sobre su petición de amnistía, quedará en suspenso la orden de busca y captura desde que se presente a cualquier Autoridad en territorio nacional o a un Cónsul español en el extranjero (Art. 5.º-3). No se establece plazo de caducidad para esta comparecencia.

4.º Los jueces y tribunales decretarán, con sujeción a las

normas procesales en vigor:

a) La extinción de la responsabilidad criminal en las causas ya calificadas o sentenciadas (Art. 5.°-1).

b) El sobreseimiento libre de las actuaciones en cuantos procedimientos se estén instruyendo por los delitos o faltas a que se refiere el Art. 1.º (Art. 5.º-1).

c) Las causas que se estén instruyendo contra militares procesados y aún no juzgados por delitos a los que alcance la amnistía, se continuarán hasta que recaiga sentencia definitiva y consiguiente aplicación de oficio de la gracia, sin perjuicio de la concesión inmediata de libertad provisional (Art. 5.° 2). Excepción que se corresponde con la prohibición de aplicar la amnistía a determinadas accesorias y efectos militares (según hemos visto más arriba) lo que en buena técnica procesal impide el sobreseimiento. Pero, al referirse a «militares», que pudieran estar procesados por delito común que no lleve consigo aquellas accesorias o efectos, no parece oportuno exceptuar este caso de un posible sobreseimiento, que pudiera haberse admitido (véase, a continuación, lo que a tales efectos establecen las Ordenes Ministeriales de Ejército, Marina y Aire).

d) En los tres Ejércitos, según las Ordenes de 4 y 5 de

agosto de 1976, se aplicará el siguiente procedimiento:

Primero.—Se aplicará la amnistía a instancia de parte en todo caso; y aunque ésta no haya mediado, de oficio en los

procedimientos en tramitación y a los presos que estén cumpliendo condena.

Segundo.—Para evitar demoras, la Autoridad Judicial, de oficio o a propuesta del Juez Instructor o del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, ordenará a los Cuerpos, Castillos o Prisiones Militares o Comunes, la inmediata libertad de quienes se encuentren cumpliendo condena por delitos amnistiables.

Tercero.—De igual modo, se acordará la libertad provisional en los procedimientos en que no haya recaído sentencia, que se continuarán hasta tal trámite o, en los expedientes judiciales y procedimientos previos, hasta el de fijación del correctivo.

Cuarto.—En las causas en tramitación por los delitos del Art. 1.°-3 (es decir, contra desertores), la Autoridad Judicial, con su Auditor, y previo informe del Fiscal Jurídico Militar, podrá acordar el sobreseimiento definitivo en aplicación de la amnistía a todos los efectos.

Quinto.—En las demás, siempre que el Fiscal pida penas que no lleven aparejadas las accesorias y efectos militares exceptuados de la amnistía (vid. supra) podrá dictarse fallo por los trámites del art. 737 C.J.M. o, en su caso, del art. 762, si se dan las condiciones que éstos exigen (conformidad del defensor y el procesado con la petición fiscal). En tales supuestos, la disconformidad que verse meramente acerca de la extensión de la pena privativa de libertad o de accesorias o efectos distintos de los exceptuados de la amnistía, carece de trascendencia «dado que la amnistía priva de eficacia alguna aquellas penas principal y accesorias».

5.º Contra las resoluciones judiciales y administrativas dictadas en la aplicación del Real Decreto-Ley 10/76, pueden interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente. En su caso, la resolución ministerial que ponga fin a la vía administrativa, requerirá previo dictamen del Consejo de Estado en caso de discrepancia entre la propuesta de resolución y el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio respectivo (Art. 7.º-1 y 2).

Tales recursos, en las jurisdicciones militares, son:

- a) Contra los acuerdos de las Autoridades Judiciales, el de alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en término de quince días naturales.
- b) Contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, en los procedimientos en que le corresponde aplicar directamente la amnistía, recurso de súplica en término de quince días naturales.

Los acuerdos del Consejo Supremo al resolver los recursos

son definitivos (art. 7.º de las 00. de Ejército, Marina y Aire

de 4 y 5 de agosto de 1976).

c) Contra las resoluciones que, respecto de los prófugos, dicten las Juntas de Clasificación y Revisión, podrán recurrir aquéllos (debe entenderse que en alzada) ante los Capitanes Generales o Autoridades jurisdiccionales en el plazo de quince días, quienes resolverán oyendo a su Auditor, sin ulterior recurso (arts. 9.º, 8.º y 9.º de las 00. de Ejército, Marina y Aire de 5 y 4 de agosto de 1976).

9. Efectos de la amnistía.

No existe en la legislación general una definición de la amnistía, que se ha ido configurando según las diversas normas excepcionales en que se ha otorgado. Tan sólo en el Código Penal, al establecer el art. 112 las causas que extinguen la responsabilidad, incluye en su núm. 3.º la amnistía, «la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos».

De esta forma, se une el concepto legal con el gramatical que nos da el diccionario de la Academia: «olvido de los delitos políticos, otorgado por la ley ordinariamente a cuantos

reos tengan responsabilidades análogas entre sí».

No obstante, y como ya hemos advertido, las normas sobre amnistía suelen establecer limitaciones y exclusiones, y, además, regular los efectos de la gracia, al menos en aquellos puntos que pudieran ofrecer dificultades de aplicación, en virtud de peculiaridades legales o de hecho.

A modo de esquema, podemos decir que la amnistía, tal como viene regulada en el Real Decreto-Ley 10/76, y su modificación para l 10/77.

ficación por el 19/77, tiene los siguientes efectos:

a) Extingue la pena, bien la que está impuesta y aún cum-

pliéndose, bien la que correspondiese imponer.

b) Extingue las accesorias y efectos especiales, excepto aquéllas que expresamente se declara que no les alcanza la gracia.

c) Extingue las responsabilidades civiles, excepto las de-

claradas a favor de particulares.

d) Acordada la amnistía, se ordenará de oficio la cancelación de los antecedentes penales a todos los efectos, aunque

el condenado hubiese fallecido (art. 6.º).

e) Consecuentemente con la limitación del art. 1.°-3, los prófugos y desertores a quienes se aplique la amnistía, estarán obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de tres meses, si se hallaren en territorio nacional y en el de seis meses, si se hallasen en el extranjero, contados

a partir del día siguiente al de notificación de la concesión de la gracia, en la inteligencia de que si no efectuasen dicha presentación, quedará sin efecto la gracia concedida (Arts. 10, 9.º y 9.º de la 00. de Ejército, Marina y Aire de 5, 5 y 4 de agosto de 1976).

10. Interpretación.

En los artículos 8.º, 8.º y 10, respectivamente, de las citadas OO de Ejército, Marina y Aire, se establece que las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación de la gracia de amnistía, serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual elevarán las Autoridades judiciales las consultas que estimen necesarias. Las que se deriven de la acción gubernativa se resolverán por el Ministerio que corresponda y se formularán por conducto de la Asesoría Jurídica.

En uso de tal facultad interpretativa, y de la que le corresponde con arreglo al núm. 12 del Art. 127 del Código de Justicia Militar, el Fiscal Togado del Consejo Supremo dirigió, en 20 de agosto de 1976, una circular a los Fiscales Jurídico-Militares que le están subordinados, y en la cual se dan instrucciones sobre la interpretación del Real-Decreto-Ley 10/76, de la que no nos ocupamos en detalle por referirse, de modo principal a casos de condena en virtud del Decreto de 21 de septiembre de 1960, y especialmente a los preceptos del mismo que se referían a delitos de riesgo que, hoy, no ofrecen dificultades de exégesis.

IV. LA AMNISTIA PARTICULAR

En puridad, hemos acabado en el apartado anterior el estudio —que no pretende ser exhaustivo— de la normativa legal sobre amnistía derivada de la reciente concesión regia de tal gracia. Todo y sólo lo dicho (con las reservas que en cada caso hemos podido exponer) se refiere a amnistía, por su carácter general e igualitario, sin perjuicio de las excepciones que ya quedan señaladas.

Y precisamente de una de esas excepciones (aunque ello no se diga expresamente en la norma que vamos a comentar), la de los delitos o conductas que hayan lesionado la vida o la integridad de las personas, deriva la excepcional norma contenida en el art. 4.º del Real Decreto-Ley 19/77, de 14 de marzo.

Norma que va encaminada a la posible concesión de indulto particular a aquellos delitos o conductas excluidos de la

amnistía aún después de su generosa ampliación de 14 de marzo de 1977 y, especialmente, a los reos no condenados.

El fin de la norma queda claro en el preámbulo del Real Decreto-Ley 19/77: «... se resuelve el problema derivado de las remisiones formales que la Ley de 18 de junio de 1970 hace al Código Penal a la sazón vigente, en el que no se incluían supuestos delictivos tipificados con posterioridad. La citada Lev hace un tratamiento diferenciado en cuanto al posible alcance de las medidas de gracia y al procedimiento mismo para otorgarlas, respecto de determinados delitos contra la seguridad interior del Estado, reconociendo el enfoque primordialmente político con que en tales casos hay que verificar la valoración de la justicia, equidad o conveniencia pública que orienten los criterios para otorgar la gracia. Tales criterios determinan la exigencia lógica de incluir entre ellos otros delitos de conformidad con los principios inspiradores de sucesivas y posteriores revisiones del ordenamiento penal, haciendo así posible una equitativa aplicación individualizada de las medidas de gracia».

Hay, pues, una finalidad de complementar las normas generales sobre amnistía, dadas con los recortes que ya hemos comentado, de tal manera que, evitando una declaración legal general de gracia, que hubiese lastimado sentimientos de personas o grupos sociales o profesionales, se consigue el fin perseguido por la normativa de gracia: el perdón o al menos la muy amplia reducción de las consecuencias de determinados delitos que en los últimos años han producido enormes resultados y que, teñidos de matiz político por sus ejecutores y por la propia inercia de las leyes que los tipificaban, se presentaban como obstáculo para la normalización de la vida nacional, haciéndose de su perdón, bandera y condicionamiento por numerosos entes políticos del país.

Es, pues, la norma que comentamos, el eje que posibilita la concesión de gracia (a título particular) a quienes están excluidos de la gracia (a título general): con ella, se perdona o se beneficia a quienes no pueden ser amnistiados. Por eso hablamos en el epígrafe de «amnistía particular».

Hechas las anteriores consideraciones, con ánimo de centrar el tema en sus adecuados límites, y, también, de explicación de tan insólita normativa, vamos a referirnos ahora a los aspectos más enjundiosos del citado art. 4.º (19/77).

1. La Ley de indulto de 1870 establecía en su Art. 1.º que «los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de

la pena en que por aquéllos hubieren incurrido». A esta declaración general, se hacían, en el art. 2.º, tres excepciones:

«1.º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aún condenados por sentencia firme. 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena. 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúan, sin embargo, al caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia, pública para otorgarle la gracia.»

Y, a su vez, hacía una «excepción a la excepción» en el Art. 3.º: «Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos... del Código Penal últimamente reformado» (delitos que en parte coinciden con los que actualmente se catalogan en el vigente Código bajo la rúbrica «con-

tra la seguridad interior del Estado».

Una interpretación gramatical de este artículo 3.º nos lleva a la conclusión de que, al decir «penados», se consideran indultables a los rebeldes y a los reincidentes o reiterantes, pero no a los procesados no condenados. Sin embargo, la interpretación legal que se deriva del Real Decreto-Ley que comentamos es otra, va que asimismo incluye a estos últimos.

Y así, el párrafo primero del art. 4.º (19/77) establece que «los delitos a que se refiere este Real Decreto-Ley (es decir, todos los del art. 1.º del 10/76, con la supresión de la expresión "puesto en peligro", y en todo caso, todos los del Tít. II del Libro II y Tít. IX del Tratado II de los Códigos Penal y de Justicia Militar, respectivamente), se entenderán incluidos en los arts. 3.º y 29 de la Ley de 18 de junio de 1870 sobre ejercicio de la gracia de indulto, a efectos de la posible aplicación de conmutación de penas y de indultos particulares, incluso respecto de los inculpados aún no condenados».

De tal forma que, obviadas las dificultades que para la concesión de indulto particular o conmutación ofrecía el vetusto texto legal de 1870, puede aplicarse la gracia:

- a) A los procesados no condenados.
- b) A los rebeldes.

c) A los reincidentes y reiterantes respecto de los delitos a que se extiende la amnistía, y en los casos en que ésta no pueda aplicarse por las limitaciones del art. 1.º (10/76).

2. La cita del art. 29 de la Ley de 1870 significa que, en contra de la normativa general, el Gobierno podrá aplicar la gracia sin necesidad de oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado (requisito este último que fue

declarado no preciso por el art. 3.º del Decreto de 22 de abril de 1938).

3. Según el párrafo segundo del art. 4.º (19/77), a los «mismos efectos», es decir, a los de posible aplicación de conmutación de penas y de indultos particulares de que habla el párrafo primero, y con respecto a los mismos delitos, y «en relación con aquellos cuya responsabilidad penal no resulte extinguida por aplicación de las medidas generales de gracia, el Gobierno podrá adoptar las decisiones que procedan...

Tal expresión legal nos parece harto ambigua y peligrosa por su amplitud. Porque no tiene limitaciones ni condicionamientos, excepto que se actuará por el Gobierno «en función de la justicia, equidad y conveniencia pública» a que se refieren los arts. 3 y 29 de la Ley de 1970.

Y comoquiera que, para tales delitos, según se ha visto y dispone este Real Decreto-Ley, no es preciso el previo informe del Tribunal sentenciador, ni del Consejo de Estado, resulta que el Gobierno, órgano político-administrativo por excelencia, queda como único árbitro de la decisión que proceda, en virtud, no de la justicia y la equidad, que no es el órgano adecuado para apreciarlas o discutirlas (ello corresponde, en un Estado de derecho, sólo a los Tribunales de Justicia), sino de la conveniencia pública (léase política) de cada caso y, tal vez, de cada momento.

Cierto es que, de una rigurosa interpretación de la norma, sólo debe y puede deducirse que se tratará de una decisión sobre aplicación de indulto particular o conmutación de pena, y así viene a demostrarlo el otorgamiento realizado de tales gracias hasta el presente. Queda la anterior salvedad por parecernos que la expresión legal que comentamos era, al menos, innecesaria.

4. Entre las «decisiones que procedan», y según el inciso final del párrafo segundo del art. 4.º (19/77), está «incluso la de decretar la libertad condicional de aquellos reclusos a los que resten menos de seis años para extinguir su condena, teniendo en cuenta, a tal respecto, solamente la conducta penitenciaria que observen a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley», es decir, sin ajustarse a los requisitos que exige el art. 98 del Código Penal y que, por conocidos, no repetimos aquí. Dada la redacción de este precepto, y habida cuenta de lo que se dispone al respecto en el Real Decreto 388/77 de la misma fecha, no acertamos a entender su alcance, sino como una posibilidad más en orden a la posible aplicación de lo que hemos dado en llamar una «amnistía particular».

En resumen: cualquier responsabilidad criminal derivada de delitos de los enumerados en los RR. DD-LL. sobre amnistía, puede extinguirse, por la propia concesión de la amnistía o por indulto particular, atenuarse notablemente mediante la conmutación por otra pena notoriamente leve (extrañamiento, confinamiento o destierro), o acortar su cumplimiento efectivo por concesión de libertad condicional en cuantía considerable.

V. EL INDULTO GENERAL DEL REAL DECRETO 388/77, DE 14 DE MARZO

A) Indulto general para delitos de intencionalidad política o de opinión.

«El Real Decreto-Ley 19/77 de 14 de marzo, reconsidera determinados límites de la amnistía otorgada el 30 de julio de 1976, y en la misma línea parece aconsejable también completar el conjunto de las diferentes medidas de gracia utilizables al respecto, mediante un indulto general para las penas impuestas o que pudieran imponerse por delitos de intencionalidad política que, estando en principio excluidos de aquella amnistía, lo estuvieron también de indultos generales anteriores, doble exclusión que podría llevar, si persistiera, a situaciones de desigualdad. Este indulto, que alcanza, pues, a los delitos mencionados, remite el resto de la pena pendiente de cumplimiento a los responsables que no tuvieron una participación directa ni necesaria en el resultado lesivo, y reduce en doce años la pena más grave impuesta a los demás, con remisión total de las otras, estableciendo que la única pena resultante será de veinte años para las privativas de libertad por conmutación de la de muerte, y de dieciocho años, como límite máximo, en los demás casos.»

Con esta terminante declaración, contenida en el preámbulo del Real Decreto 388/77 de 14 de marzo, se explica, sin mayor esfuerzo, la intención del legislador respecto de las disposiciones contenidas en su Capítulo primero, arts. 1.º a 3.º. Vamos, pues, a examinar el pormenor de tales disposiciones:

- 1. Con arreglo al Art. 1.°, se concede indulto general del **resto** de la pena impuesta, pendiente de cumplimiento, y de las penas que pudieran imponerse:
- a) a los incursos en responsabilidad penal por delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión,
- b) no amnistiados conforme al R.D.L. 10/76 de 30 de julio (debe entenderse que con la ampliación establecida por el R.D.L. 19/77),

- c) incluidos en su ámbito temporal, y
- d) salvo que fueran responsables en concepto de autores.

Es decir, que se concede indulto total, o sea, extinción de la responsabilidad penal, a los cómplices, encubridores, autores de conspiración, proposición y provocación (salvo que de ésta se hubiere seguido la perpetración, en cuyo caso se habría castigado como inducción, es decir, como una forma de autoría) de los delitos y faltas a que se refiere el núm. 1 del Artículo 1.º del R.D.L. 10/76, y Arts. 1.º y 2.º del R.D.L. 19/77, que no hubiesen lesionado la vida o la integridad de las personas o el patrimonio económico de la Nación.

Esta interpretación se deduce del texto del artículo 1.º del R.D., que ahora estudiamos, así como del concepto de la autoría establecido en los Arts. 14 del Código Penal y 196 del Código de Justicia Militar, aunque el preámbulo produce cierto confusionismo al hablar de responsables que no tuvieran una participación «directa ni necesaria», lo que parece referirse a los números 1.º y 3.º de los citados Arts. 14 y 196, excluyendo la inducción; pero la expresión legal es terminante: quedan fuera de este indulto general total los «autores» de tales delitos.

2. Según el Art. 2.º de este Real Decreto, se concede indulto general de hasta doce años de las penas impuestas o que pudieran imponerse por delitos de intencionalidad política o de opinión, comprendidos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y leyes penales especiales cometidos hasta el día 15 de diciembre de 1976.

Este indulto general, aparte de la novedad que encierra (respecto de las normas anteriormente comentadas) su nuevo ámbito temporal, que se extiende hasta la indicada fecha, tiene las siguientes características:

- a) Comprende a los condenados excluidos de la amnistía o del indulto total, es decir, a los autores de los delitos a que aquellos se refieren, como se destaca en el preámbulo de este Real Decreto.
 - b) Se indulta hasta doce años de la condena impuesta.
- c) Si existen varias condenas, la reducción hasta doce años se aplica a la más grave, quedando remitidas todas las demás por indulto total (Art. 2.º-2).
- d) La única pena resultante no podrá exceder, con carácter general, de dieciocho años, o de veinte si entre las penas figurase como única o juntamente con otras la de privación de libertad por conmutación de la de muerte.

Respecto a estos dos artículos, 1.º y 2.º, del Real Decreto 388/77, y según dispone el art. 3.º, serán de aplicación los criterios contenidos en los arts. 2.º y 3.º-1 del R. D.-L. 19/77,

que va hemos comentado.

Queda, con estos tres artículos, completada la legislación de gracia relativa a toda clase de delitos de intencionalidad política o de opinión, bien que, para los últimos supuestos citados, entre los que se incluyen casos de penas de muerte impuestas por aquellos delitos y conmutadas por otras privativas de libertad, no se aplique la amnistía propiamente dicha, borrando todos los efectos del delito, sino una o varias formas combinadas de indulto, que, en cualquier caso, producirán la excarcelación de los condenados.

B) Indulto general para toda clase de delitos cometidos hasta 15-12-76.

Según su preámbulo, el Real Decreto 388/77 «concede un indulto general de la cuarta parte de las penas impuestas o que pudieran imponerse por todos los demás delitos cometidos hasta el día 15 de diciembre de 1976, fecha del Referéndum, especialmente significativa como hito en la concordia nacional».

Este indulto general tiene las siguientes características:

1.º Ambito real: Todos los delitos y faltas no incluidos en los tres primeros arts. del Real Decreto (es decir, los que no han sido cometidos por intencionalidad política ni son de opinión), comprendidos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y leyes penales especiales, es decir, en cualesquiera leyes penales. Se incluyen en este ámbito, sin duda, las leyes derogadas o que tuvieron vigencia temporal (art. 4.º-1).

2.º Ambito temporal: Delitos o faltas cometidos «hasta» el día 15 de diciembre de 1976, fecha elegida por las razones que se ofrecen en el preámbulo, no obstante promulgarse el decreto con fecha 14 de marzo de 1977, y guardar, en el resto de su articulado, estrecha relación con los RR. DD.-LL. sobre amnistía, cuya fecha tope es la de 30 de julio de 1976 (art. 4.º-1).

3.º Cuantía: se indulta la cuarta parte de las penas impuestas o que pudieran imponerse por los mencionados delitos,

con las siguientes salvedades:

a) La reducción de penas por el indulto general concedido en este artículo, nunca será inferior a un año (art. 4.º-2).

b) En todo caso, quedarán totalmente indultadas las penas pecuniarias y las de reprensión pública o privada (art. 4.º-2).

- c) Dada la expresión legal, entendemos que la reducción de la cuarta parte alcanza a toda clase de penas, no sólo las privativas de libertad. Por tanto, también a las de extrañamiento, confinamiento y destierro.
- d) Este indulto general será aplicable cualesquiera fuesen los que con anterioridad se hubiesen concedido, y operará, en su caso, sobre la pena resultante de deducir de la impuesta, la parte o partes que hubiesen sido objeto de indulto anterior (art. 4.º-3).
- 4.º Se concede también indulto de todas las sanciones penitenciarias, cualquiera que sea su naturaleza, impuestas o que pudieran imponerse por hechos realizados hasta el día inmediato anterior a la publicación de este Real Decreto. De manera que, publicado éste en el Boletín-Gaceta de 18 de marzo de 1977, a estos efectos el ámbito temporal del indulto se prolonga hasta el 17 de marzo de 1977.

C) Condiciones especiales de los indultos de 14 de marzo.

Todos los indultos concedidos por este Real Decreto se otorgan bajo la condición de que los beneficiarios no cometan, en el plazo de cinco años a partir de su concesión, o desde su puesta en libertad si fuese posterior, otro delito de análoga naturaleza (reicindencia específica) al que haya sido objeto de indulto, debiendo en otro caso cumplir la pena indultada. La existencia de la analogía será apreciada por el Tribunal sentenciador (art. 7.º-1).

Condición, ésta, que no alcanzamos a entender compaginada con la posibilidad de dictar sobreseimiento libre, e incluso fallo de conformidad, que se contempla en el art. 8.º, que luego examinaremos.

Y por otra parte, respecto de los delitos monetarios, la aplicación del indulto quedará condicionada a la previa repatriación del capital evadido en los supuestos de tenencia, salida o colocación ilegales de fondos en el extranjero. Aunque es de advertir que tales delitos quedarán excluidos, cualquiera que fuese su intencionalidad, de lo establecido en el capítulo I del Real Decreto (art. 7.°-2).

D) Aplicación de libertad condicional y de redención de penas por el trabajo.

Teniendo en cuenta que en este indulto se comprenden, reduciéndolas, penas privativas de libertad impuestas por conmutación de la de muerte, que tradicionalmente, y de modo

especial desde 1965, llevaban consigo la prohibición de beneficiarse de indultos generales, libertad condicional y redención de penas por el trabajo, al permitirse que tales penas puedan ser reducidas parcialmente por indulto general, es congruente lo dispuesto en el art. 6.º en cuanto que, para todos aquellos a quienes la aplicación del indulto no suponga la inmediata libertad, podrán disfrutar de los beneficios concedidos por los artículos 98 y 100 del Código Penal, cuando se cumplan los requisitos que en ellos se establecen, valorando la conducta penitenciaria que se observe a partir de la entrada en vigor de esta disposición (art. 6.º-1). A tales efectos, hay que tener en cuenta el indulto total de las faltas penitenciarias cometidas hasta tal fecha.

Lo cual no obsta para la concesión, posible, de libertad condicional a los reclusos a los que les resten hasta seis años de condena, según el art. 4.º-2 del R. D.-L. 19/77 (art. 6.º-2).

E) Normas procesales.

a) En las causas que siga la jurisdicción ordinaria:

Cualquiera que sea el tipo de delito o falta a los que se extienda alguno de los indultos a que se refiere este Real Decreto, serán aplicados éstos sin necesidad de celebración de juicio oral, previo dictamen del Ministerio Fiscal en el que sucintamente se establezcan el hecho, la calificación jurídica y la pena procedente, cuando ésta resulte totalmente indultada, dictándose, en tal caso, sin más trámites el auto de sobreseimiento libre previsto en el número 3.º del art. 637 LECrim por el Tribunal o Juez competente. Si hay otras partes personadas, será preciso que todas ellas soliciten penas comprendidas en el indulto total (art. 8.º-1).

b) En las causas que siga la jurisdicción militar:

Según el art. 8.°-2, «se procederá de manera análoga, aplicándose, en cuanto haga referencia al procedimiento, el art. 737 CJM y dictándose, en su caso, el auto de sobreseimiento definitivo previsto en el art. 719 núm. 3.º (sic) de dicho Código por la autoridad judicial y militar que corresponda».

La redacción de este apartado ofrece notables dudas, incluyendo algunos evidentes errores. Vamos a exponer nuestra opinión sobre la interpretación que debe darse al texto legal.

1.º Al decir que «se procederá de manera análoga», ha de entenderse que se hace referencia al párrafo 1 del mismo artículo, en lo que puede ser aplicable al procedimiento militar. En principio, habrá de emitir el Fiscal Jurídico Militar el pre-

vio informe en el que sucintamente se establezcan el hecho, la calificación (con determinación de autoría y circunstancias modificativas) jurídica y la pena procedente.

- 2.º No puede dictarse auto de sobreseimiento definitivo con arreglo al art. 719-3.º CJM (expresión en la que se contienen dos errores, pues el sobreseimiento, y en general, los acuerdos de la Autoridad Judicial militar no revisten la forma de auto, sino de decreto, y porque el posible sobrescimiento definitivo por razón de indulto ha de incardinarse en el núm. 5.º y no en el 3.º del Código de Justicia Militar), sino sólo en las causas en que la petición de pena hecha por el Fiscal en su previo informe no lleve aparejada la imposición de una accesoria prevista en dicho Código, ya que éstas están exceptuadas de indulto general de acuerdo con lo que establece el art. 9.º del Real Decreto 388/77, y mal puede acordarse un sobreseimiento definitivo imponiendo al mismo tiempo una pena accesoria.
- 3.º Aludiéndose en el precepto el art. 737 CJM, es evidente que después del informe del Fiscal, han de pasar los autos al defensor del procesado para que por ambos, en su caso, se manifieste su plena conformidad con las conclusiones de aquel. A estos efectos, teniendo en cuenta la finalidad de este trámite, y en base, además, a lo que estableció el art. 5.º, párrafo segundo de la O. de Ejército de 5-8-76 (y sus concordantes de las OO. de Marina y Aire de 5 y 4 de agosto), carecerá de relevancia la disconformidad que verse sobre la cuantía de la pena.
- 4.º Ha de entenderse que el sobreseimiento definitivo sólo podrá acordarse cuando la pena a imponer resulte, por aplicación del Real Decreto, totalmente indultada. En cuanto al posible fallo de conformidad con arreglo al art. 737 CJM, sólo procederá, de acuerdo con el mismo, cuando la petición de pena del fiscal no exceda de tres años. En otro caso, se continuará la causa por sus trámites hasta fallo, y firme que sea la sentencia, se aplicará de oficio el indulto en la cuantía y forma que corresponda.
- c) En las causas por faltas se aplicará también el indulto anticipado, utilizándose un procedimiento análogo al establecido en los números anteriores (art. 8.º-3). Esta disposición, aplicable pura y simplemente en la jurisdicción ordinaria, no lo es tanto en la militar, ya que en la misma no se instruyen causas por falta, salvo que esta se derive como incidental, o bien cuando el hecho no resulte, en la fase intermedia del proceso, o en la sentencia, constitutivo de delito, sino de falta grave o leve, en cuyos casos, respectivamente, resolverá la auto-

ridad judicial al acordar el sobreseimiento o aprobar el fallo absolutorio.

Pero lo normal es que las faltas se investiguen en Expediente Judicial o procedimiento previo, en cuyos casos, con arreglo a los arts. 1004 v 521 CJM, respectivamente, se terminarán las actuaciones calificando la falta grave o leve y, previo informe del fiscal, aplicando el indulto total al correctivo que correspondiese.

F) Exclusiones

Según lo prevenido en el art. 9.º del Real Decreto que venimos estudiando, los indultos que el mismo otorga no producirán efecto alguno sobre los instrumentos del delito que hayan sido decomisados.

Tampoco alcanzarán a las accesorias previstas en el Código de Justicia Militar, según el reiterado criterio legislativo que en tal materia viene manteniéndose en las medidas de gracia últimamente dictadas.

VI. EL INDULTO GENERAL PARA MIEMBROS DE LAS FAS, DEL REAL DECRETO 1135/77, DE 27 DE MAYO

Con motivo de celebrarse el 29 de mayo de 1977 el primer «Día de las Fuerzas Armadas» «con la especial significación de honrar a quienes prestan o han prestado servicios a la Patria en puestos de indudable riesgo y sacrificio» (según el preámbulo del Real Decreto que pasamos a comentar) se ha querido solemnizar esta festividad militar con la concesión de un indulto para quienes, siendo componentes de las FAS, se apartaron circunstancialmente de la línea de conducta que les es propia.

Promulgado dicho Real Decreto al filo de completarse estos comentarios, lo incluimos por su gran actualidad, haciendo un breve análisis de su contenido y principales características. sin perjuicio de poder volver sobre el tema con más amplitud

en nueva ocasión.

Este indulto general —especial para militares— tiene, en primer lugar, el carácter de absoluta novedad, sin precedente alguno en los últimos decenios, si se exceptúa el Decreto de 1969 por el que se otorgó indulto total a prófugos y desertores con el fin de regularizar situaciones militares con motivo de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

En segundo lugar, es de destacar la simplicidad de sus disposiciones, ciertamente generosas, en orden a la cuantía del indulto, según luego examinaremos.

Y en tercer lugar, cabe señalar, como aspecto negativo, que este indulto no puede aplicarse con carácter anticipado, ni aún en caso de faltas, sino que, en los procedimientos en tramitación, habrá de esperarse a que recaiga resolución que ponga fin a ellos. Cierto que ello obedece, sin duda, a que muchos de los delitos indultables llevan señaladas penas, principales o accesorias, excluidas de la gracia, por los que no podría acordarse el sobreseimiento, por las mismas razones que hemos contemplado al referirnos más arriba a lo que dispone el Art. 8.º-2 y 3 del R. D.-L. 388/77. Pero no es menos cierto que en caso de faltas, podría haberse establecido un procedimiento inverso al que el texto legal prevé, es decir, acordar la terminación de expedientes judiciales o procedimientos previos sin responsabilidad, una vez que de ellos se dedujese solamente la existencia de falta grave o leve que no llevase aparejado efecto excluido de indulto, con lo que la norma resultaría más generosa, al conseguirse que no constase la imposición de correctivo en las documentaciones militares de los interesados. Y otro tanto cabe decir, en cuanto a las causas por delito, cuando sea común el que se persigue, de modo especial los culposos y cometidos en orden a la circulación de vehículos de motor, estadísticamente frecuentes, pero que por su naturaleza no tienen carácter deshonroso ni moralmente repudiable. Con ello, repetimos, se hubiese logrado completar la ya grande generosidad de la norma, y simplificado los trámites procesales.

Con estas salvedades, forzoso es concluir, como acabamos de apuntar, que se trata de una disposición indudablemente generosa y sin precedentes, que viene a satisfacer aspiraciones comprensibles, y a compensar, en algún modo, los efectos de las anteriores medidas de gracia. Y por ello, y por su oportunidad cronológica con este trabajo, según se apuntaba, traemos a este lugar su comentario.

Vamos, pues, a examinar con detalle las disposiciones del Real Decreto, en la misma forma que hemos hecho en los anteriores apartados con las restantes normas de gracia, con cita de la Orden de Ejército de 30 de mayo de 1977, única complementaria que tenemos a la vista al redactar, con urgencia, estas líneas.

Primero. Ambito real. Son objeto de indulto:

1. Las correcciones impuestas o que pudieran imponerse por faltas graves y leves definidas en el Código de Justicia Militar (Art. 1.º-1). Dada la expresión legal, entendemos que no pueden hacerse distingos en la clase de corrección de que se trate, y que por tanto están incluidas:

a) Las que se señalan para las faltas graves en el Art. 415 CJM (arresto militar de dos meses y un día a seis meses, destino a Cuerpo de disciplina de uno a dos años, o arresto mayor de dos meses y un día a seis meses, según se trate de Oficiales o Suboficiales, soldados o paisanos).

b) Las que determina el Art. 416 CJM para las faltas leves (arresto domiciliario o en buque, banderas, cuartel o dependencia de destino hasta catorce días, arresto en castillo de quince días a dos meses, reprensión, deposición de empleo, arresto hasta dos meses, recargo en actos de servicio mecánico

o arresto menor, según la calidad del culpable).

c) Aunque el Real Decreto no las cita, creemos que deben considerarse indultadas las correcciones disciplinarias impuestas por faltas cometidas en el desempeño de funciones judiciales, con arreglo al Art. 168 y ss. CJM, y que son las que detalladamente se relacionan en los Arts. 171 al 173 CJM, cualquiera que sea su naturaleza.

2. Las penas privativas de libertad, impuestas o que pudieran imponerse por la Jurisdicción Militar a miembros de las FAS (Arts. 2.º y 3.º-1). Según esto, son objeto de indulto:

- a) Las penas consistentes en privación de libertad, incluso las que lo hayan sido por commutación de la de muerte, tanto por delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar, como por aquéllos que, estándolo en el Código penal o en Leyes penales especiales, hayan sido juzgados y sentenciados por la jurisdicción castrense.
- b) Las penas de arresto menor impuestas en la jurisdicción militar a miembros de las FAS por faltas comunes.
- c) El arresto subsidiario de la pena de multa, cuando hubiese de cumplirse en sustitución de multa no abonada con arreglo al Art. 91 CP.

En consecuencia, pueden ser objeto de indulto todas, y solas, las penas de Reclusión militar, Reclusión, Prisión Militar, Prisión, Reclusión mayor y menor, Presidio mayor y menor, Prisión mayor y menor, Arresto mayor y menor y Arresto subsidiario.

Segundo. Cuantía. El indulto se extiende a:

1. La totalidad de las correcciones por faltas graves y leves definidas en el Código de Justicia Militar (Art. 1.º-1).

2. La totalidad de las penas privativas de libertad cuya duración no exceda de dos años (Art. 2.º).

- 3. La mitad de las penas privativas de libertad, cuya duración exceda de dos años (Art. 3.º-1).
- 4. En todo caso, la reducción de condena no será inferior a dos años (Art. 3.°-2).
- 5. A quienes hubiese beneficiado el Real Decreto 388/77, sólo les será aplicable este indulto por la diferencia que suponga respecto del beneficio ya otorgado con arreglo al citado Real Decreto (Art. 5.º).

Tercero. Ambito temporal. Los beneficios de indulto alcanzarán a los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, que será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (Art. 8.°). Comoquiera que la publicación tuvo lugar el día 28 de mayo de 1977, comprenderá, pues, las infracciones cometidas hasta el día 27 de mayo, inclusive. Es, por consiguiente, la fecha tope más avanzada entre todas las que señalan las diferentes normas de gracia que hemos estudiado aquí.

Cuarto. Excepciones. No alcanza el indulto:

- 1. A los efectos militares de las correcciones por faltas graves o leves (Art. 1.°-2).
- 2. A las sanciones impuestas o que pudieran imponerse en expedientes gubernativos, administrativos o privativos de Cuerpo (Art. 1.º-2).
- 3. A las accesorias y efectos militares que lleven, o debieran llevar consigo, las respectivas penas privativas de libertad Art. 4.°). La referencia ha de entenderse hecha tanto a accesorías militares como comunes.

Quinto. Procedimiento.—Las actuaciones que se encuentren en tramitación deberán continuarse hasta que se dicte sentencia o resolución que les ponga fin, aplicándose entonces de oficio, en su caso, la gracia de indulto en la medida que proceda (Art. 6.°). La resolución que ponga fin al procedimiento puede ser un fallo de conformidad con arreglo al Art. 737 CJM, un acuerdo de sobreseimiento con apreciación de falta grave o leve, o los acuerdos por los que se terminan los expedientes judiciales y procedimientos previos, además, naturalmente, de las sentencias, que deberán ser firmes en virtud de decreto auditoriado de aprobación. Aunque no lo dulto precederá el informe del Fiscal Jurídico Militar.

diga la norma expresamente, es notorio que al acuerdo de in-Las causas ya falladas (y ha de entenderse que los expedientes judiciales y procedimientos previos terminados) en que hubiese recaído sentencia en la que se imponga pena pri-

vativa de libertad (o, añadimos, corrección) de cualquier duración, serán pasadas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Fiscal Jurídico Militar para informe, en vista del cual las Autoridades judiciales adoptarán la resolución oportuna (Art. 7.º).

Y ya que hablamos de procedimiento, es de señalar que el Real Decreto no señala normas de competencia para su aplicación. Pero en la O. de Ejército de 30-5-77, se establece que los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias, como autoridades judiciales, aplicarán los beneficios de indulto en los procedimientos tramitados por la jurisdicción militar en sus respectivas demarcaciones (Art. 2.°), y que corresponderá al Consejo Supremo de Justicia Militar tal aplicación en los procedimientos de que hubiese conocido en única instancia, con previa audiencia del Fiscal Togado (Art. 2.°).

Según el Art. 3.º de la mencionada Orden, la aplicación del indulto en los procedimientos ya resueltos se hará previa petición de los interesados, sin perjuicio de que, para evitar demoras, se ordenará por las autoridades judiciales a los Cuerpos, Castillos y Prisiones Militares la inmediata puesta en libertad de quienes se encuentren cumpliendo correctivos por faltas graves y leves o condena a la que corresponda indulto total.

Y en cuanto a los procedimientos en tramitación, la tan citada Orden ministerial introduce una novedad sobre el texto literal del Real Decreto, al establecer (Art. 3.º) que se continuarán hasta que se dicte sentencia «o se fije el correctivo que proceda», aplicándose entonces de oficio la gracia. Tal novedad implica la calificación de la falta y determinación de la corrección, que no podrá entonces ser delegable, en el caso de las faltas leves, no sólo en uso de la facultad que confiere el Art. 521 CJM, sino también de la reserva que establece el Art. 1.010 CJM a favor del Director General de la Guardia Civil. Como se dice más arriba, hubiese bastado (y así parece deducirse de la literalidad del texto del Real Decreto) que se acordase la terminación del procedimiento (expediente judicial o previo) y, teniendo en cuenta que cualquiera que fuese el correctivo resultaría indultado, aplicar entonces pura y simplemente los beneficios, sin que a ello obste, creemos, la exclusión de los efectos de las correcciones en caso de indulto total de ellas cuando no se cumplen ni en mínima parte (pérdida de tiempo y antigüedad en el servicio respecto del arresto militar de dos meses y un día a seis meses).

No merecen especial comentario las demás normas procesales, que son similares a las dictadas respecto de otros indul-

tos generales y de la amnistía, según quedó dicho anteriormente (recursos, interpretación, etc.).

Con esto, damos fin al presente apéndice, que no pretende otra cosa que ofrecer algunas posibilidades de interpretación de la normativa sobre gracia, en una especie de ejercicio de «pensar por escrito», ni otra finalidad que la de poder ser útil a los compañeros y demás lectores de la Revista.

Para mayor comodidad, se incluyen, a continuación, los textos íntegros de las normas legales que hemos comentado.

DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA AMNISTIA Y LOS INDULTOS GENERALES (30-7-76/27-5-77)

REAL DECRETO-LEY 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía.

La Corona simboliza la voluntad de vivir juntos todos los pueblos o individuos que integran la indisoluble comunidad nacio-nal española. Por ello, es una de sus principales misiones promover la reconciliación de todos los miembros de la Nación, culminando así las diversas medidas legislativas que ya a partir de la década de los cuarenta, han tendido a superar las diferencias entre los españoles. Tal es el caso de la reintegración de los derechos pasivos a los militares sancionados después de la pasada contienda, de los distintos indultos concedidos y de la prescripción, por ministerio de la ley de todas las responsabilidades pe-nales por hechos anteriores al uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Al dirigirse España a una plena normalidad democrática, ha llegado el momento de ultimar este proceso con el olvido de cualquier legado discriminatorio del pasado en la plena convivencia fraterna de los españoles. Tal es el objeto de la amnistía de todas las responsabilidades derivadas de acontecimientos de intencionalidad política o de opinión ocurridos hasta el presente, sin otros límites que los impuestos por la protección penal de valores esenciales, como son la vida o integridad de las personas. De otra parte, el complejo contenido de las leyes penales militares y la amplitud y variedad de los supuestos a que han sido aplicadas obligan a dictar normas que, sin menoscabo del espíritu de este Real Decreto-Ley, armonicen el olvido y la total abolición del delito en que la amnistía consiste con las facultades inherentes al Poder público que ha de velar en todo momento por la mejor organización y moral militar de las instituciones armadas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. Se concede amnistía por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal o en leyes penales especiales no mencionadas en el apartado siguiente, en tanto no hayan puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas

o el patrimonio económico de la Nación a través del contrabando monetario, ya se hayan cometido dentro o fuera de España, siempre que la competencia para su conocimiento corresponda a los Tribunales españoles.

Dos. Se concede también amnistía por los delitos de rebelión v sedición tipificados en el vigente Código de Justicia Militar, así como los previstos en los artículos trescientos quince a trescientos dieciocho, ambos inclusive del propio Código y los equivalentes a cualquiera de ellos en los derogados Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra. Respecto de los delitos incluidos en leyes especiales complementarias de tales Códigos, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. Se amnistia igualmente a los prófugos y desertores, sin perjuicio de la situación militar que por su edad les corresponda.

Cuatro, También son amnistiados los que por objeción de conciencia se hubieren negado a prestar el servicio militar en los términos previstos en el artículo trescientos ochenta y tres bis del Código de Justicia Militar. La amnistía no comprenderá, sin embargo, la incapacidad del condenado, mientras no se rehabilite, para ingresar al servicio de la Administración Militar y para obtener permiso de tenencia y uso de armas.

Cinco. La amnistía se extiende a los quebrantamientos de condena de los delitos amnistiados y no comprende los delitos de injuria o calumnia perseguidos a instancia del ofendido, salvo que medie perdón de éste.

Seis. La amnistía de los delitos y faltas mencionadas en los apartados precedentes alcanza a los cometidos con anterioridad al día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo. - Uno. La amnistía otorgada dejará siempre a salvo la responsabilidad civil frente a los particulares, que podrá exigirse por el procedimiento que corresponda.

Dos. En todo caso, subsistirá el comiso del cuerpo y efectos

del delito.

Artículo tercero. — Uno. Las infracciones administrativas cometidas hasta la fecha señalada en el artículo primero con la misma intencionalidad, quedan amnistiadas, con exclusión de las tributarias de cualquier tipo.

Dos. No será aplicable la amnistía al militar que hubiere causado baja en el servicio por resolución no judicial, si bien podrá solicitar, si no lo tuviere concedido, el haber pasivo a que hace referencia al artículo octavo de

este Real Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Uno. La amnistía se aplicará en cada caso por las autoridades judiciales correspondientes, con audiencia del Ministerio fiscal y a instancia de parte. Aunque no hubiere mediado ésta, la aplicación de la amnistía se hará de oficio en los procedimientos en tramitación y a los penados que estén cumpliendo condena.

Dos. La Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de

parte en cualquier caso.

Artículo quinto. — Uno. Los Jueces y Tribunales decretarán, con sujeción a las normas procesales en vigor, la extinción de la responsabilidad criminal en las causas ya calificadas o sentenciadas y el sobreseimiento libre de las actuaciones en cuantos procedimientos se estén instruyendo por los delitos y faltas a los que se refiere el artículo primero del presente Real Decretoley.

Dos. Las causas que se estén tramitando contra militares procesados y aún no juzgados, por delitos a los que alcance esta amnistía, se continuarán hasta que recaiga sentencia definitiva y consiguiente aplicación de oficio de aquella gracia, sin perjuicio de la concesión inmediata de la situación de libertad provisional.

Tres. En relación con los procesados o sentenciados en situación de rebeldía que soliciten la aplicación de la amnistía, en tanto se resuelve sobre ésta, quedará en suspenso la orden de busca y captura desde que se presenten a cualquier autoridad en territorio nacional o a un Cónsul español en el extraniero.

Artículo sexto. — Acordada la aplicación de la amnistía se ordenará de oficio la cancelación de los antecedentes penales a todos los efectos, aunque el condenado hubiere fallecido.

Artículo séptimo. — Uno. Contra las resoluciones judiciales y administrativas, dictadas en aplicación del presente Real Decretoley, podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.

Dos. La resolución ministerial que ponga fin a la vía administrativa requerirá previo dictamen del Consejo de Estado en caso de discrepancia entre la propuesta de resolución y el informe de la Asesoría Jurídica.

Artículo octavo.—Los militares a quienes sea aplicada la amnistía no serán por ello reintegrados, en sus empleos ni carreras, de las que seguirán definitivamente separados, cuando hayan sido condenados a penas que produzcan la pérdida de empleo, separación del servicio o pérdida de plaza o clase; no obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo que pueda corresponderles, con arreglo al empleo que tuvieren en la fecha que cometieron el delito amnistiado, pudiendo acogerse al sistema de pensiones regulado por las leves de doce de julio de mil novecientos cuarenta y trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo noveno. — Uno. Los funcionarios repuestos en su condición de tales por virtud de la amnistía serán reincorporados al servicio y obtendrán destino conforme a las normas en vigor, sin perjuicio de su derecho a pasar a otras situaciones.

Dos. Los funcionarios repuestos sólo tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubieren prestado servicio efectivo, si bien el tiempo en que estuvieron separados será computable a todos los efectos de antigüedad.

Tres. La amnistía de la pena accesoria militar de suspensión de empleo no comprenderá el efecto especial de pérdida de puestos ya producida dentro de su categoría con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo décimo.—Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas complementarias precisas para la rápida y exacta aplicación del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — No procederá indemnización ni restitución alguna en razón de las sentencias penales o resoluciones, penas o sanciones administrativas comprendidas en la amnistía.

Segunda.—A los efectos de este Real Decreto-ley se entenderán como militares los comprendidos en el artículo trece del Código de Justicia Militar.

Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. ORDEN DEL MINISTERIO DEL EJERCITO, de 5 de agosto de 1976.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 10/76, de 30 de julio de 1976, por el que se concede la gracia de amnistía por S. M. el Rey D. Juan Carlos de Borbón, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias, como Autoridades Judiciales, aplicarán, previo informe del Ministerio Fiscal. la gracia de amnistía concedida por el antedicho Real Decreto-Ley a los delitos y faltas previstos en su artículo 1.º, y cometidos con anterioridad al 30 de julio de 1976, en la medida señalada en dicho artículo y con las limitaciones y excepciones que se establecen en los artículos siguientes del Real Decreto-Ley.

Artículo 2.º Corresponderá al Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de la gracia de amnistía, previa audiencia del Fiscal Togado, en todos los procedimientos que sean de su competencia, pudiendo delegar en las Autoridades Judiciales la facultad de conceder la libertad según proceda.

Artículo 3.º La aplicación de la amnistía se hará a instancia de parte; aunque no hubiere mediado, ésta se hará de oficio en los procedimientos en tramitación y a los presos que estén cumpliendo condena.

No obstante, para evitar demoras en la aplicación de la gracia de amnistía por las Autoridades Judiciales, de oficio o a propuesta de los Jueces Instructores o Ministerio Fiscal Jurídico Militar, se ordenará a los Cuerpos, Castillos y Prisiones Militares o comunes, la inmediata libertad de quienes se encuentren cumpliendo condena por los delitos previstos en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 1.º, si no tuvieren pendientes otras responsabilidades o se hallaren incursos en casos de excepción a los que no sea aplicable la gracia de am-

Artículo 4.º En los procedimientos en los que no haya recaído sentencia o resolución, por encontrarse en tramitación, deberán continuarse hasta que se dicte sentencia o se fije el correctivo correspondiente, procediéndose a conceder con urgencia la situación de libertad provisional por los mismos trámites previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º En las causas en tramitación por delitos comprendidos en el apartado 3 del artículo primero del Real Decreto-Lev. la Autoridad Judicial, con su Auditor, y previo informe del Fiscal Jurídico Militar, podrá acordar el sobreseimiento definitivo en aplicación de la amnistía a todos los efectos.

En los demás delitos comprendidos en la gracia de amnistía, y en que el Ministerio Fiscal pida penas que no lleven aparejadas accesorias o efectos de los previstos en los artículos primero; número 4, 8.º y 9.º, núm. 3, del Real Decreto-Ley, podrá dictarse fallo por los trámites del artículo 737 del Código de Justicia Militar, si se dieran las condiciones que el mismo artículo o el 762 exigen. Teniendo presente que, en tales supuestos, la disconformidad que verse meramente acerca de la extensión de la pena privativa de libertad o de accesorias o efectos distintos de los arriba referidos carece de trascendencia, dado que la amnistía priva de eficacia alguna a aquellas penas principal y accesorias.

Artículo 6.º En las causas en tramitación en que puedan imponerse penas que lleven consigo accesorias o efectos de los previstos en los artículos 1.º, número 4, 8.º y 9.º, número 3, del Real Decreto-Ley se continuará el procedimiento hasta dictar sentencia firme en la que, de oficio, se aplicará la amnistía, si con arreglo al fallo procediere, con la sola excepción de aquellas accesorias y efectos.

Artículo 7.º Contra los acuerdos de las Autoridades Judiciales, los interesados podrán recurrir, en alzada, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en término de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del acuerdo.

De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo en los procedimientos en los que les corresponda aplicar directamente la amnistía, podrá recurrirse en vía de súplica en igual plazo.

Los acuerdos del Consejo Supremo al resolver los recursos serán definitivos.

Artículo 8.º Las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación de la gracia de amnistía, serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual elevarán las Autoridades Judiciales las consultas que estimen nece-

ORDEN DEL MINISTERIO DEL AIRE, de 4 de agosto de 1976.

Artículo 1.º Las Autoridades Judiciales del Ejército del Aire, en sus respectivas Jurisdicciones, aplicarán, previo informe del Ministerio Fiscal, la gracia de amnistía concedida por el antedicho Real Decreto-Ley, a los delitos previstos en su artículo 1.º y cometidos con anterioridad al 30 de julio de 1976, en la medida señalada en dicho artículo y con las limitaciones y excepciones que se establecen en los artículos siguientes del Real Decreto-Ley.

Art. 2.º Corresponderá al Consejo Supremo de Justicia Militar sarias. Las que se deriven de la acción gubernativa se resolverán por este Ministerio y se formularán por conducto de la Asesoría Jurídica.

Artículo 9.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados.

Contra las resoluciones que dicten dichas Juntas, podrán recurrir aquéllos ante los Capitanes Generales en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, cuyas Autoridades resolverán oyendo a su Auditor sin ulterior recurso.

Artículo 10. Tanto los prófugos como los desertores a quienes se aplique la amnistía estarán obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de tres meses si estuviesen en territorio nacional y en el de seis meses si se hallasen en el extranjero, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la concesión de la gracia, en la inteligencia de que si no efectuase dicha presentación quedará sin efecto la gracia concedida.

la aplicación de la gracia de amnistía, previa audiencia del Fiscal Togado, en todos los procedimientos que sean de su competencia, pudiendo delegar, en las Autoridades Judiciales, la facultad de conceder la libertad según proceda.

Art. 3.º La aplicación de la amnistía se hará a instancia de parte. Aunque no hubiere mediado ésta se hará de oficio en los procedimientos en tramitación y a los presos que estén cumpliendo condena.

No obstante, para evitar demoras en la aplicación de la gracia de amnistía por las Autoridades Militares, éstas, de oficio y a propuesta de los Jueces Instructores o Ministerio Fiscal Jurídico Militar, ordenarán a los Cuerpos, Castillos y Prisiones Militares o comunes, la inmediata libertad de quienes se encuentren cumpliendo condena por los delitos previstos en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 1.º, si no tuvieren pendiente otras responsabilidades o se hallaren incursos en casos de excepción a los que no sea aplicable la gracia de amnistía.

Art. 4.º En los procedimientos en los que no haya recaído sentencia o resolución, por encontrarse en tramitación, deberán continuarse hasta que se dicte sentencia o se fije el correctivo correspondiente, procediéndose a conceder con urgencia, la situación de libertad provisional, por los mismos trámites previstos en el artículo anterior.

Art. 5.º En las causas en tramitación por delitos comprendidos en el Apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto-Ley, la Autoridad Judicial, con su Auditor, y previo informe del Fiscal Jurídico Militar, podrá acordar el sobreseimiento definitivo en aplicación de la amnistía, a todos los efectos.

En los demás delitos comprendidos en la gracia de amnistía y en que el Ministerio Fiscal pida penas que no lleven aparejadas accesorias o efectos de los previstos en los artículos 1.º núm. 4, 8.° y 9.° núm. 3, del Real Decreto-Ley, podrá dictarse fallo por los trámites del artículo 737 del Código de Justicia Militar si se dieran las condiciones que el mismo artículo, o el 762, exigen. Teniendo presente que en tales supuestos la disconformidad que verse meramente acerca de la existencia de la pena privativa de libertad o de accesorias o efectos distintos de los arriba referidos, carece de trascendencia, dado que la amnistía priva de eficacia alguna a aquellas penas principales y accesorias.

Art. 6.º En las causas en tramitación en que pueden imponerse penas que lleven consigo accesorias o efectos de los previstos en los artículos 10, núm. 4, 8.º y 9.º, núm. 3, del Real Decreto-Ley, se continuará el procedimiento hasta dictar sentencia firme en la que, de oficio, se aplicará la amnistía, si con arreglo al fallo procediere, con la sola excepción de aquellas accesorias y efectos.

Art. 7.º Contra los acuerdos de las Autoridades Judiciales los interesados podrán recurrir en alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en término de 15 días naturales, contados desde la fecha de notificación del acuerdo.

De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo en los procedimientos en los que le corresponda aplicar directamente la amnistía, podrá recurrirse en vía de súplica en igual plazo.

Los acuerdos del Consejo Supremo, al resolver los recursos, serán definitivos.

Art. 8.º Las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación de la gracia de amnistía, serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual elevarán las Autoridades Judiciales las consultas que estimen necesarias. Las que se deriven de la acción gubernativa, se resolverán por este Ministerio y se formularán por conducto de la Asesoria Jurídica.

Art. 9.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados. Contra las resoluciones que dicte dicha Junta podrán recurrir aquéllos ante las Autoridades Judiciales en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a la notificación, cuyas Autoridades, oyendo a su Auditor, resolverán, sin ulterior recurso.

Tanto los prófugos como los

LAS NORMAS DE GRACIA EN LA TRANSICIÓN

desertores a quienes se aplique la amnistía están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de tres meses, si se encontraren en el territorio nacional, y de seis si se hallaren fuera de él, contados a partir del día siguiente a la notificación de la concesión de la gracia; en la inteligencia de que, si no efectuaren dicha presentación, quedará sin efecto la concesión de la amnistía.

ORDEN DEL MINISTERIO DE MARINA, de 5 de agosto de 1976.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las Zonas Marítimas del Estrecho, Mediterráneo y Cantábrico, Comandantes Generales de la Zona Marítima de Canarias y de la Flota y el Al-mirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, como Autoridades Judiciales, aplicarán, pre-vio informe del Ministerio Fiscal, la gracia de amnistía concedida por el antedicho Real Decreto-Ley a los delitos y faltas previstos en su artículo 1.º. y cometidos con anterioridad al 30 de julio de 1976, en la medida señalada en dicho artículo y con las limitaciones y excepciones que se establecen en la propia disposición.

Art. 2.º Corresponderá al Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de la gracia de amnistía, previa audiencia del Fiscal Togado, en todos los procedimientos que sean de su competencia, pudiendo delegar en las Autoridades Judiciales la facultad de conceder la libertad según proceda.

Art. 3.º La aplicación de la amnistía se hará a instancia de parte; aunque no hubiere mediado ésta será de oficio en los procedimientos en tramitación y a los presos que estén cumpliendo condena.

No obstante, para evitar demoras en la aplicación de la gracia de amnistía por las Autoridades Judiciales, de oficio, o a propuesta de los Jueces Instructores o Ministerio Fiscal Jurídico-Militar,

se ordenará a los Cuerpos, Castillos y Prisiones Militares o comunes la inmediata libertad de quienes se encuentren cumpliendo condena por los delitos previstos en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 1.º, si no tuvieren pendientes otras responsabilidades o se hallaren incursos en casos de excepción a los que no sea aplicable la gracia de amnistía.

Art. 4.° En los procedimientos que se encuentren en tramitación pendientes de sentencia, las actuaciones deberán continuarse hasta que se dicte sentencia o se fije el correctivo correspondiente, procediéndose a conceder con urgencia la situación de libertad provisional, por los mismos trámites previstos en el artículo anterior.

Art. 5.º En las causas en tramitación por delitos y faltas comprendidos en el apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto-Ley, la Autoridad Judicial, con su Auditor y previo informe del Fiscal Jurídico-Militar, podrá acordar el sobreseimiento definitivo en aplicación de la amnistía a todos los efectos.

En los demás delitos comprendidos en la gracia de amnistía y en que el Ministerio Fiscal pida penas que no lleven aparejadas accesorias o efectos de los previstos en los artículos 1.º, número 4, 8.º y 9.º número 3, del Real Decreto-Ley, podrá dictarse fallo por los trámites del artículo 737 del Código de Justicia Militar si se dieran las condiciones que el mismo artículo o el 762 exigen. Debiendo tenerse presente a este efecto que, en tales supuestos,

la disconformidad que verse meramente acerca de la extensión de la pena privativa de libertad o de accesorias o efectos distintos de los arriba referidos, carece de trascendencia, dado que la amnistía priva de eficacia alguna a aquellas penas principal y accesorias.

Art. 6.º En las causas en tramitación en que puedan imponerse penas que lleven consigo accesorias o efectos de los previstos en los artículos 1.º núm. 4, 8.º y 9.º núm. 3 del Real Decreto Ley, se continuará el procedimiento hasta dictar sentencia firme en la que de oficio se aplicará la amnistía, si con arreglo al fallo procediere, con la sola excepción de aquellas accesorias y efectos.

Art. 7.º Contra los acuerdos de las Autoridades Judiciales, los interesados podrán recurrir en alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en término de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo, en los procedimientos en los que le corresponda aplicar directamente la amnistía, podrá recurrirse en vía de súplica en igual plazo. Los acuerdos del Consejo Supremo, al resolver los recursos, serán definitivos.

Art. 8.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas

CIRCULAR
DEL FISCAL TOGADO
DEL CONSEJO SUPREMO
RELATIVA AL REAL DECRETO
DE JUSTICIA MILITAR,
LEY NUM. 10/1976,
DE 30 DE JULIO DE 1976,
SOBRE LA AMNISTIA

La reciente promulgación del Real Decreto-Ley núm. 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados.

Contra las resoluciones que dicten dichas Juntas podrán recurrir aquéllos ante la Autoridad Jurisdiccional en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de la Junta sobre la petición de la gracia. Dichas Autoridades resolverán el recurso oyendo a su Auditor e inapelablemente.

Art. 9.º Tanto los prófugos como los desertores a quienes se aplique la amnistía están obligados a presentarse para regularizar su situación militar y cumplir el servicio obligatorio que tengan pendiente con arreglo a su edad y circunstancias, cuando a tal fin sean llamados. Dicha presentación deberá realizarse a la Autoridad Militar o Consular en el plazo máximo de tres meses si residieren en territorio nacional y de seis si estuvieren fuera de él, contados desde la notificación de la concesión de la gracia, que quedará sin efecto en otro caso.

Art. 10. Las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación de la gracia de amnistía serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual elevarán las Autoridades Judiciales las consultas que estimen necesarias. Las que se deriven de la acción gubernativa, se resolverán por este Ministerio, previo informe de la Sección de Justicia.

aconseja establecer, en beneficio de la unidad de criterio que debe presidir la actuación del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, unas normas interpretativas de carácter general, sin pretender con ello agotar la materia y sin perjuicio de las consultas que, en casos concretos, pudieran elevar las Autoridades Judiciales, al amparo de lo dispuesto por el ar-

LAS NORMAS DE GRACIA EN LA TRANSICIÓN

tículo 10 de la Orden del Ministerio del Ejército de 5 de agosto de 1976, art. 10 de la Orden del Ministerio de Marina de 5 de agosto de 1976, y art. 8 de la Orden del Ministerio del Aire de 4 de agosto de 1976.

Por ello, en uso de las facultades que me confiere el núm. 12 del art. 127 del Código de Justicia Militar y núm. 17 del art. 25 del Reglamento del Conseio Supremo de Justicia Militar, aprobado por Orden de 30 de octubre de 1959, le dirijo las presentes instrucciones, que deberá tener en cuenta en cuantos informes emita en relación con la amnistía.

A la vista de las normas que regulan la competencia de la Jurisdicción Militar es fácil preveer que las peticiones de amnistía que se formulen ante la misma provendrán, en la inmensa mayoría de los casos, de condenados con arreglo al código de Jus-ticia Militar y el Decreto de 21 de septiembre de 1960.

La interpretación de la amnistía en relación con el Código de Justicia Militar no parece presentar grandes problemas, pues los apartados 2, 3 v 4 del art. 1.º del Decreto-Lev que la establece determinan, taxativamente, los delitos a que debe aplicarse (rebelión, sedición, deserción, negativa a prestar Servicio Militar, así como los comprendidos en los arts. 315 a 318).

Tratándose de leves especiales. complementarias del Código de Justicia Militar, entre las que debe incluirse el Decreto de 21 de septiembre de 1960, el criterio que se sigue es distinto. Se aplica la amnistía a cualquier tipo de delito, siempre que concurran estas dos condiciones o requisitos:

- Que se trate de delitos de intencionalidad política o de opinión.
- Que no hayan puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas.

En el caso concreto del Decreto de 21 de sentiembre de 1960. deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios de carácter general:

1.º Condenados en virtud del artículo segundo del Decreto.

Este artículo fue derogado por la quinta disposición final de la Lev de 21 de diciembre de 1963, v restablecida su vigencia por el Decreto de 16 de agosto de 1968. Se trata, en realidad, de delitos de rebelión militar del número 5.º del art. 286 del Código de Justicia Militar, a los que se debe aplicar la amnistía, teniendo en cuenta que el apartado segundo del art. 1.º del Decreto-Lev de 30 de julio de 1976 determina, precisamente, que la am-nistía se aplicará a los delitos de rebelión militar.

2.º Condenados en virtud del apartado primero del artículo tercero del Decreto.

Se trata de delitos de terrorismo, de intencionalidad política las más de las veces, que deben quedar excluidos de la amnistía en cuanto hayan causado muerte o lesiones o puesto en peligro directo la vida o la integridad de las personas.

En este caso se encuentra la figura comprendida en el núm. 1.º del apartado primero del art. 3.º

del Decreto.

En cuanto al núm. 2.º del apartado primero, por regla general los condenados en virtud del mismo estarán también excluídos en razón del peligro concreto que para las personas significa esa clase de atentados; pero cabe la excepción en favor de las conductas dirigidas exclusivamente a causar daños en las cosas, siempre que por las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, excluyan abiertamente el riesgo para las personas.

JESÚS VALENCIANO ALMOYNA

3.º Condenados en virtud del apartado segundo del artículo tercero del Decreto.

Este apartado ha tenido dos redacciones: la primitiva y la que estableció posteriormente la Ley de 2 de diciembre de 1963.

Én ambos casos se trata de delitos que al menos, crean un riesgo de carácter potencial, abstracto o general para las personas y para las cosas.

No obstante, la simple existencia de este riesgo genérico no debe impedir, en todos los casos, la aplicación de la amnistía.

Los delitos que crean una situación de peligro actual, concreto y directo para las personas, deben quedar excluídos de la gracia, que no obstante, puede aplicarse cuando las circunstancias de tiempo, lugar, y ocasión excluyan el riesgo concreto para las personas. El mero riesgo potencial o remoto no debe impedir la aplicación de la gracia.

4.º Condenados en virtud del artículo cuarto del Decreto.

Estos individuos deben quedar, en la inmensa mayoría de los casos, exentos de la gracia, toda vez, que salvo en supuesto de excepción, no se trata de delitos de intencionalidad política, y por otra parte, el mero uso de armas de fuego crea, por regla general, una situación de peligro para las personas, en cuanto pone de manifiesto unos fines

REAL DECRETO-LEY 19/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, otorgó una amplia amnistía para los delitos de intencionalidad política y de opinión, siempre que no hubieran agresivos, más o menos condicionados, tanto si se hace funcionar el arma como si simplemente se esgrime.

5.° Condenados en virtud del articulo quinto del Decreto.

Del párrafo segundo, núm. 2.º, del citado artículo se deduce que estos delitos crean una situación de peligro para las personas, que normalmente excluye de la gracia

6.º Condenados en virtud del artículo sexto del Decreto.

Se debe seguir el criterio general, es decir, aplicar la amnistía, unicamente, cuando se trate de infracciones de carácter político, que no hayan puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas.

En cuanto al Decreto-Ley número 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo, modificado por el Decreto-Ley número 2/1976, de 18 de febrero, hay que señalar que la amnistía no será aplicable a los delitos comprendidos en los Arts. 6 y 7 cuando constituyan formas de cooperación dirigidas directamente a la ejecución de delitos de terrorismo que hayan puesto en peligro o lesionado la vista o la integridad de las personas.

Madrid, 20 de agosto de 1976.

puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas. El presente Real Decreto-ley reconsidera tales límites que, por la heterogeneidad de los casos, han podido dar lugar a resultados no siempre equitativos en su aplicación. Al mismo tiempo, se resuelve el problema derivado de las remisiones formales

que la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta hace al Código Penal a la sazón vigente, en el que no se incluían supuestos delictivos tipificados con posterioridad.

La citada Ley establece un tratamiento diferenciado en cuanto al posible alcance de las medidas de gracia y al procedimiento mismo para otorgarlas, respecto de determinados delitos contra la seguridad interior del Estado, reconociendo el enfoque primordialmente político con que en tales casos hay que verificar la valoración de la justicia, equidad o conveniencia pública que orienten los criterios para otorgar la gracia. Tales criterios determinan la exigencia lógica de incluir entre ellos otros delitos de conformidad con los principios inspiradores de sucesivas y posteriores revisiones del ordenamiento penal, hacienda así posible una equitativa aplicación individualizada de las medidas de gracia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Real Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de julio, se aplicará en sus términos a los delitos y faltas que resulten incluidos en su ámbito por la única y estricta eliminación del inciso «puesto en peligro», que figura

en el apartado uno del artículo primero.

Artículo segundo.—Se considerarán en todo caso incluidos en el apartado uno del artículo primero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, con los límites que resultan de su texto y del artículo precedente, los delitos comprendidos en el título II del libro II del Código Penal, en el título IX del tratado II del Código de Justicia Militar y en el anexo incorporado al primero de dichos Códigos por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Artículo tercero. — Uno. Las decisiones que procedan por aplicación de los dos artículos precedentes serán adoptadas por la Autoridad judicial que tuviere competencia en la actualidad para el fallo de la causa correspondiente al delito de que se trate, aunque hubiera sido otra la que la hubiera fallado, operándose en este caso sobre testimonio de la sentencia.

Dos. Las causas por delitos a que se refiere este Real Decretoley, que estén pendientes de recurso, serán remitidas a la Autoridad judicial competente, conforme al párrafo anterior, a fin de que resuelva sobre la aplicación del presente Real Decretoley.

Artículo cuarto.—Los delitos a que se refiere este Real Decretoley se entenderán incluidos en
los artículos tercero y veintinueve de la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos setenta,
sobre ejercicio de la gracia de indulto, a efectos de la posible
aplicación de conmutación de penas y de indultos particulares, incluso respecto de los inculpados
aún no condenados.

A los mismos efectos, y en relación con aquellos cuya responsabilidad penal no resulte extinguida por aplicación de las medidas generales de gracia. el Gobierno podrá adoptar las decisiones que procedan en función de la justicia, equidad o conveniencia pública a que se refieren los artículos segundo y veintiocho de la mencionada Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, incluso la de decretar la libertad condicional de aquellos reclusos a los que resten menos de seis años para extinguir su condena, teniendo en cuenta, a tal respecto, solamente la conducta penitenciaria que observen a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las normas complementarias que pudieran ser precisas para la aplicación del presente Real Decretoley.

Artículo sexto. — El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 388/1977, de 14 de marzo, sobre indulto general.

El Real Decreto-lev diecinueve/ mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo, reconsidera determinados límites de la amnistía otorgada el treinta de julio de mil novecientos setenta v seis, y, en esta misma línea, parece aconsejable también completar el conjunto de las diferentes medidas de gracia utilizables al respecto, mediante un indulto general para las penas impuestas o que pudieran imponerse por delitos de intencionalidad política que, estando en principio excluidos de aquella amnistía, lo estuvieron también de indultos generales anteriores, doble exclusión que podría llevar, si persistiera, a situaciones de desigualdad. Este indulto, que alcanza. pues, a los delitos antes mencionados, remite el resto de pena pendiente de cumplimiento a los responsables que no tuvieron una participación directa ni necesaria en el resultado lesivo y reduce en doce años la pena más grave impuesta a los demás, con remisión total de las otras, estableciendo que la única pena resultante será de veinte años para las privativas de libertad por conmutación de la de muerte y de dieciocho años, como límite máximo, en los demás casos.

Por otra parte, el presente Real Decreto concede un indulto general de la cuarta parte de las penas impuestas o que pudieran imponerse por todos los demás delitos cometidos hasta el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, fecha del referéndum, especialmente significativa como hito en la concordia nacional. Se condonan igualmente las sanciones correspondientes a faltas penitenciarias v se reconoce a todos los reclusos que no consigan la inme-diata libertad la posibilidad de disfrutar de los beneficios concedidos en los artículos noventa y ocho y cien del Código Penal, cuando se cumplan los requisitos que en ellos se establecen, valorando su conducta penitenciaria en función de la que observen a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Estas medidas de gracia se plantean, finalmente, en un equilibrio que no olvida el propósito de plena reincorporación de los beneficiarios a la sociedad y, por ello, todos los indultos concedidos se otorgan bajo la condición

de que quienes resulten favorecidos no incidan en conductas análogas en el plazo de cinco años

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—Se concede indulto general del resto pendiente de cumplimiento de las penas impuestas o que pudieran imponerse a los incursos en responsabilidad penal por delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión no amnistiados conforme al Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, e incluidos en su ámbito temporal, salvo que fueren responsables en concepto de autores.

Artículo segundo. — Uno. Se concede asimismo indulto general de hasta doce años de las penas impuestas o que pudieran imponerse por delitos de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales cometidos hasta el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, sin que la pena resultante pueda exceder de diciocho años.

Dos. En caso de pluralidad de penas, se aplicará la reducción establecida en el párrafo anterior a la más grave, quedando indultadas totalmente las demás.

No obstante, lo dispuesto en los dos apartados precedentes, si entre las penas figurara como única o juntamente con otras la de privación de libertad por conmutación de la de muerte, la pena única resultante será de veinte años.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en los artículos anteriores, serán de aplicación los criterios establecidos en el artículo dos y en el apartado uno del artículo tres del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo.

CAPITULO II

Artículo cuarto. — Uno. Se concede indulto general de una cuarta parte de las penas impuestas o que puedan imponerse por todos los delitos y faltas no incluidos en el capítulo anterior y comprendidos en el Código Penal. Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales por hechos realizados hasta el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dos. La reducción de penas por aplicación del indulto concedido en el número anterior nunca será inferior a un año. Las penas pecuniarias y las de reprensión pública y privada quedarán totalmente indultadas.

Tres. Este indulto, que será aplicable cualesquiera que fueren los que con anterioridad se hayan concedido, operará, en su caso, sobre la base resultante de deducir de la pena impuesta la parte o partes que hubieran sido objeto de indulto general anterior.

CAPITULO III

Artículo quinto. — Quedan indultadas todas las sanciones correspondientes a las faltas penitenciarias, cualquiera que sea su naturaleza, que se hayan impuesto o pudieran imponerse por hechos realizados hasta el día inmediato anterior a la publicación de este Real Decreto.

Artículo sexto.—Todos aquellos

JESÚS VALENCIANO ALMOYNA

a quienes la aplicación de los beneficios que se conceden en este
Real Decreto no suponga la inmediata libertad, podrán disfrutar de los beneficios concedidos
por los artículos noventa y ocho
y cien del Código Penal, cuando
se cumplan los requisitos que en
ellos se establecen, valorando la
conducta penitenciaria que se
observe a partir de la entrada en
vigor de esta disposición.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que específicamente previen e respecto de los delitos a que se refiere el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo, el párrafo dos de su artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Uno. Todos los indultos concedidos por este Real Decreto se otorgan bajo la condición de que quienes resulten favorecidos por ello no cometan, en el plazo de cinco años, a contar desde su concesión, o desde su puesta en libertad, si fuese posterior, otro delito de análoga naturaleza al que haya sido objeto de indulto, debiendo en otro caso cumplir la pena indultada. La existencia o no de analogía, será apreciada por el Tribunal o Juez sentenciador.

Dos. En el caso de los delitos monetarios, la aplicación del indulto a que se refiere el artículo cuarto quedará condicionada a la previa repatriación del capital evadido en los supuestos de salida, tenencia o colocación ilegales de fondos en el extranjero. Tales delitos quedarán excluidos, cualquiera que fuere su intencionalidad, de lo establecido en el capítulo primero de este Real Decreto.

Artículo octavo.—Uno. En las causas que se sigan en la jurisdicción ordinaria por cualquier tipo de delitos o faltas a los que se extiendan alguno de los indultos concedidos por este Real Decreto, serán aplicables éstos sin necesidad de celebración de jui-

cio oral, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en el que sucintamente se establezcan el hecho, la calificación jurídica y la pena procedente, cuando ésta resulte totalmente indultada, dictándose, en tal caso, sin más trámites, el auto de sobreseimiento libre previsto en el número tercero del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el Tribunal o Juez competente. Estando personadas en la causa otras acusaciones, sólo se aplicará el indulto anticipado al que se refiere la primera parte de este párrafo, cuando todas ellas soliciten penas comprendidas en el indulto total.

Dos. En la jurisdicción militar se procederá de manera análoga, aplicándose, en cuanto hace referencia al procedimiento, el artículo setecientos treinta y siete del Código de Justicia Militar y dictándose, en su caso, el auto de sobreseimiento definitivo previsto en el artículo setecientos diecinueve número tercero de dicho Código, por la Autoridad judicial y militar que corresponda.

dicial y militar que corresponda. Tres. En las causas por faltas se aplicará también el indulto anticipado, utilizándose un procedimiento análogo al establecido en los números anteriores.

Artículo noveno.—Los indultos otorgados por el presente Real Decreto no producirán efecto alguno sobre los instrumentos del delito que hayan sido decomisados ni alcanzarán a las plenas accesorias previstas en el Código de Justicia Militar.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire, se dictarán las disposiciones complementar i a s que pudieran ser necesarias para la debida ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 1135/1977, de 27 de mayo, sobre indulto a personal de las Fuerzas Armadas.

El próximo día veintinueve de mayo se celebrará el «Día de las Fuerzas Armadas», con la especial significación de honrar a quienes prestan o han prestado servicios a la Patria en puestos de indudable riesgo y sacrificio, que exigen de cuantos las componen el más elevado sentido de honor y de amor a la Patria.

Este «Día de las Fuerzas Armadas» tendrá lugar anualmente y bajo la advocación del Rey San Fernando, cuya Real y Militar Orden constituye la más alta recompensa que pueden alcanzar aquellos que acrediten un valor heróico en servicio y beneficio de la Patria.

Al celebrarse por primera vez este Día, digno del mayor realce, parece oportuno, de acuerdo con la política general de concordia que se viene aplicando, y dentro del ámbito de las más arraigadas tradiciones castrenses, solemnizar esta festividad militar con la concesión de un indulto para quienes, siendo componentes de las Fuerzas Armadas, se apartaron circunstancial mente de la línea de conducta que les es propia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de las correcciones impuestas, o que pudieran imponerse, a miembros de las Fuerzas Armadas, por faltas graves y leves definidas en el Código de Justicia Militar.

La gracia no alcanzará en ningún caso a los efectos militares de las correcciones ni a las sanciones impuestas o que pudieran imponerse en expedientes gubernativos, administrativos o privativos de Cuerpo.

Artículo segundo.—Se concede indulto total de las penas privativas de libertad, impuestas o que pudieran imponerse por la Jurisdicción Militar, a miembros de las Fuerzas Armadas, y o duración no exceda de dos años.

Artículo tercero. — Se concede indulto de la mitad de las penas privativas de libertad, impuestas o que pudieran imponerse por la Jurisdicción Militar, a miembros de las Fuerzas Armadas, y cuya duración exceda de dos años.

En todo caso, la reducción de la condena no será inferior a dos años.

Artículo cuarto. — El indulto que se concede en virtud de los dos artículos precedentes no comprenderá, en ningún caso, a las accesorias y efectos militares que lleven, o debieran llevar consigo, las respectivas penas privativas de libertad.

Artículo quinto.—A quienes se hubieren beneficiado del indulto concedido por el Real Decreto trescientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo, sólo les será aplicable el indulto establecido en los artículos anteriores por la diferencia que suponga respecto del beneficio ya obtenido con arreglo al citado Real Decreto.

Artículo sexto. — Los procedimientos que se encuentren en tramitación deberán continuarse hasta que se dicte sentencia o resolución que ponga fin a ellos, aplicándose entonces de oficio, en su caso, la gracia de indulto en la medida que proceda.

Artículo séptimo.—Las causas en que hubiese recaído sentencia en la que se imponga pena priva-

JESTIS VALENCIANO ALMOYNA

tiva de libertad de cualquier duración serán pasadas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Fiscal jurídico militar. para informe, en vista del cual las Autoridades judiciales adoptarán la resolución oportuna con arreglo a este Real Decreto.

Artículo octavo. - Los beneficios a que se refiere el presente Real Decreto alcanzarán a los delitos v faltas cometidos con an-

ORDEN DEL MINISTERIO DEL EJERCITO DE 30-5-77

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1135/77, de 27 de mayo, por el que se concede indulto general, con motivo de la celebración del Día de las Fuerzas Armadas, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares v Canarias, como autoridades judiciales, aplicarán los beneficios de indulto concedidos por el antedicho Real Decreto a las penas v correcciones de privación de libertad va impuestos o que puedan imponerse a miembros de las Fuerzas Armadas, en procedimientos tramitados por la Jurisdicción Militar en sus respectivas demarcaciones, por hechos cometidos con anterioridad al día 28 de mayo de 1977, en la medida y con las limitaciones señaladas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º. 4.° y 5.° del Real Decreto.

Corresponderá al Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del indulto en los procedimientos de que hubiese conocido en única instancia, previa audien-

cia del Fiscal Togado.

Art. 2.º En los procedimientos ya resueltos la aplicación del indulto se hará previa petición de los interesados, dirigida a la autoridad judicial correspondiente o. en su caso, al Consejo Supremo de Justicia Militar, y a ella se acompañarán la hoja históriterioridad a la fecha de su entrada en vigor, que será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.-Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para la debida eiecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

co-penal v certificación de la sentencia.

No obstante, para evitar demoras en la aplicación del indulto, por las autoridades judiciales se ordenará a los Cuerpos. Castillos v Prisiones Militares la inmediata libertad de quienes se encuentren cumpliendo correctivos por faltas militares leves y graves o condena de privación de libertad hasta dos años, impuesta por la Jurisdicción Militar, si no tuvieren pendientes otras responsabilidades. De ello se dará cuenta a la autoridad judicial correspondiente, a fin de que si se tramitó procedimiento se haga en él aplicación del indulto para la debida constancia.

Art. 3.º Los procedimientos en los que no hava recaído sentencia o resolución firmes, por encontrarse en tramitación, deberán continuarse hasta que se dicte la sentencia o se fije el correctivo que proceda, aplicándose entonces de oficio la gracia de indulto en la medida correspondiente, sin perjuicio de lo cual podrá acordarse previamente la libertad provisional del interesado a petición de éste o a propuesta del juez instructor, en los casos en que proceda.

Art. 4.º El indulto se aplicará a las correcciones que se mencionan en el artículo f.o. pero no alcanzará, en ningún caso, a los efectos militares de las mismas ni a las sanciones impuestas o que pudieran imponerse en expedientes gubernativos, administrativos o privativos de Cuerpo, ni comprenderá a las accesorias y efectos militares que lleven o debieran llevar consigo las respectivas penas de privación de libertad, comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto.

Art. 5.º Concedida la gracia de indulto, las autoridades judiciales —o el Consejo Supremo. en su caso-, dispondrán que se formule y remita a las prisiones correspondientes y a los jefes del Cuerpo, cuando procediere, testimonio del beneficio otorgado y una nueva liquidación de condena, orden de libertad, si aquélla resultare extinguida, o cancelación de correctivo y determinaciones que, como consecuencia de ella, procedan. Asimismo, remitirán a este Ministerio relacion nominal de aquellos a quienes se conceda el indulto.

En las nuevas liquidaciones de condena, ajustadas al artículo 880 del Código de Justicia Militar, se abonará el tiempo correspondiente al indulto (apartado F) y se fijará nuevamente el día en que quedará extinguida la condena (apartado G), que será el de licenciamiento o libertad definitiva a que se refieren los artículos 998 y siguientes del Código de Justicia Militar, en cuya determinación se agota la función jurisdicional, sin hacerse pronunciamiento alguno respecto del día en que, en su caso, ha-

LEY DE INDULTO DE 18 DE JUNIO DE 1870

CAPITULO I.—De los que pueden ser indultados

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior.

ya de otorgarse la libertad condicional, cuya redacción, según el artículo 1.001 del mismo Código, se ajustará a la legislación penitenciaria y corresponde al Gobierno, a propuesta de las comisiones facultadas para ello, en expediente administrativo iniciado por las Juntas de Régimen de las prisiones respectivas.

Art. 6.º Contra los acuerdos de las autoridades judiciales, los interesados podrán recurrir en alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en término de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del acuerdo.

De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo en los procedimientos en que le corresponda aplicar el indulto, podrá recurrirse, en vía de súplica, en plazo.

Los acuerdos del Consejo Supremo, al resolver los recursos, serán definitivos.

Art. 7.º Las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación del indulto, serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual elevarán las autoridades judiciales la s consultas que estimen necesarias. Las que se deriven de la acción gubernativa, se resolverán por este Ministerio y se formularán por conducto de la Asesoría Jurídica.

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena. do (1870).
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúan, sin embargo, al caso en que, a juicio del Tribunal senten-

ciador o del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en los Caps. I y II. Tít. II. Libro II y Caps. I, II y III. Tít. III del mismo Libro del Código penal últimamente reformado.

CAPITULO II.—De las clases y efectos del indulto

Art. 4.° El indulto podrá ser total o parcial. Será indulto total la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa, a lo menos, de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.° El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ello se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil. Art. 7.º Podrá concederse in-

dulto de las penas accesorias,

con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho, pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo o después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse a sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, a la que hubiere de sufrir el indultado. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir, por cualquiera causa dependiente de su voluntad, la pena a que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1. Que no cause perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos.

2.º Que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte. Se exceptúan los casos de indulto general.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. Î8. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.—Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia del indulto

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Art. 20. Pueden también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, o el Tribunal Supremo, o el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo a lo que se dispone en el párr. 2.º del art. 2.º

del C. penal (hoy el mismo artículo del Código vigente, y se disponga además en las leyes de Procedimientos y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia en su vista, decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indultos se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del Establecimiento o del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentarán al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá, a su vez, informe sobre la conducta del penado al Jefe del Establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y a la parte agraviada si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe,
siendo posible, la edad, estado y
profesión del penado, su fortuna
si fuere conocida, sus méritos y
antecedentes, si el penado fue
con anterioridad procesado y
condenado por otro delito, y si
cumplió la pena impuesta o fue
de ella indultado, por qué causa
y en qué forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que
hubiesen concurrido en la ejecu-

JESÚS VALENCIANO ALMOYNA

de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo o Sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe a su vez sobre la justicia, equidad o

conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los Caps. I y II, Tít. II, Libro II y Caps. I, II y III, Tít. III del mismo libro del C. penal últimamente reformado sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la «Gaceta» (hoy «Boletín Oficial del Estado»).

Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador.